



MEMORIA

2005

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31.12.2005	5
III.	ESTADÍSTICAS	6
IV.	RESOLUCIONES	14
1.	INTRODUCCIÓN	14
2.	EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS ..	14
2.1.	CONDUCTAS COLUSORIAS: ARTÍCULO 1 LDC.....	14
2.1.1.	Acuerdos horizontales.....	15
2.1.2.	Acuerdos verticales.....	17
2.2.	CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ARTÍCULO 6 LDC	18
2.2.1.	Posición dominante individual.....	19
3.	EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES ..	23
3.1.	REGISTROS DE MOROSOS.....	24
3.1.1.	Nuevas autorizaciones.....	24
3.1.2.	Prórrogas.....	25
3.1.3.	Modificaciones.....	29
3.2.	OTRAS	31
3.2.1.	Nuevas autorizaciones.....	31
3.2.2.	Prórrogas.....	38
3.2.3.	Modificaciones.....	39
4.	EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS.....	41
4.1.	RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO	41
4.2.	RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO	57
4.3.	RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC.....	65
5.	EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES	69
V.	INFORMES	73
1.	CONCENTRACIONES.....	74
2.	GRANDES SUPERFICIES.....	96
VI.	ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES	100
1.	AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	100
1.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	100
1.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS	104
2.	AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL	109
2.1.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	109
2.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS	111
3.	APLICACIÓN PRIVADA.....	135
4.	CUESTIONES PREJUDICIALES.....	143

VII. MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS	147
1. LEGISLACIÓN	147
VIII. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES	149
1. RELACIONES INTERNACIONALES	149
1.1. <i>ENCUENTROS BILATERALES</i>	149
1.2. <i>UNIÓN EUROPEA</i>	150
1.3. <i>REUNIONES DE LA ECN</i>	151
1.4. <i>ESCUELA IBEROAMERICANA DE COMPETENCIA</i>	153
1.5. <i>ENCUENTRO IBÉRICO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA</i>	154
1.6. <i>OCDE</i>	155
1.7. <i>ICN</i>	155
1.8. <i>OTROS ENCUENTROS INTERNACIONALES</i>	156
2. RELACIONES INSTITUCIONALES	156
2.1. <i>REUNIONES CON LOS PRESIDENTES DE TRIBUNALES AUTONÓMICOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA</i>	156
2.2. <i>VISITA DE TÉCNICOS Y DIPLOMADOS COMERCIALES AL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA</i>	157
2.3. <i>CONFERENCIAS Y SEMINARIOS</i>	157

I. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2005, el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó 97 resoluciones, de las que 17 corresponden a expedientes sancionadores, 26 a autorizaciones singulares, 36 a recursos contra actos del Servicio, 13 a resoluciones incidentales, 4 a actuaciones relativas al Reglamento 1/2003, y 1 a actuaciones relativas al artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En materia de informes, el Tribunal de Defensa de la Competencia emitió un total de 133 informes de los cuales 7 corresponden a expedientes de concentraciones económicas, 126 a informes sobre la apertura de grandes superficies comerciales, y 14 a otros informes que el Tribunal de Defensa de la Competencia debe emitir de acuerdo con los artículos 2 y 26 de la Ley 16/1989.

En materia de resoluciones sobre procedimientos sancionadores, se aprecia un descenso con respecto al año anterior (pasando de 22 a 17). Este descenso también se observa en materia de autorizaciones singulares, (en las que se pasó de 40 a 26) y en recursos resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia contra actos del Servicio (36 frente a 45).

Esta tendencia al descenso en materia de resoluciones contrasta con una subida en el número de expedientes de concentración resueltos durante de 2005, pasando de 3 a 7.

Asimismo, el número de informes y recomendaciones elaborados por el Tribunal de Defensa de la Competencia durante 2005 registra una importante subida con respecto a 2004, año en que la cifra de informes del Tribunal de Defensa de la Competencia fue de 3, cantidad que se elevó a 14 durante 2005, lo que supone casi cinco veces más informes que en el año anterior. Esta circunstancia no hace sino evidenciar un reforzamiento del Tribunal como órgano consultivo especializado en Derecho y Política de la Competencia. Entre otros, el Tribunal elaboró informes relacionados con el transporte por carretera o los mecanismos para la fijación de las tasas de intercambio en los sistemas de pagos con tarjeta.

Otra importante diferencia con respecto a 2005 es el reforzamiento de las actividades institucionales de promoción de la competencia, actividades que el Tribunal considera especialmente relevantes para contribuir a forjar la “cultura de la competencia” intentando que los agentes económicos alcancen cada vez un mayor respeto de estas normas.

II. COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31.12.2005

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Luis Berenguer Fuster

VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago

VOCALES

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche
Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig
Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trolèz
Excmo. Sr. D. Fernando Torremocha García-Sáenz
Excmo. Sr. D. Emilio Conde Fernández-Oliva
Excmo. Sr. D. Miguel Cuerdo Mir
Excma. Sra. D^a. Pilar Sánchez Núñez

SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. Rafael García Monteys

III. ESTADÍSTICAS

CUADRO 1
EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2005

I RESOLUCIONES	Nº
1. Prácticas Prohibidas	17
A) Expedientes sancionadores	17
2. Autorizaciones singulares	26
A) Nuevas solicitudes	11
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	2
C) Prórroga o renovación de las ya concedidas	13
3. Recursos contra actos del Servicio	36
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	20
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	9
C) Contra Acuerdos varios	7
4. Resoluciones incidentales	13
5. Actuaciones relativas al Reglamento 1/2003	4
6. Resoluciones sobre expedientes artículo 29 LDC	1
TOTAL 97	
II INFORMES	
6. Concentraciones económicas	7
7. Grandes superficies	126
8. Informes artículos 2 y 26 Ley 16/1989	14
TOTAL 147	

CUADRO 2
RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL Tribunal (1998-2005)
(Miles de euros)

Capítulo	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Personal (Cap. I)	1.131,7	1.121,5	1.177,4	1.191,1	1.345,0	3.124,2	3.318,9	3.179,9
Funcionamiento (Cap. II)	185,1	185,1	214,0	478,4	850,2	1.306,2	1.563,6	1.715,4
Inversiones (Cap. VI)	48,1	48,1	48,1	48,1	90,1	187,5	495,0	352,9
TOTAL	1.364,9	1.354,7	1.439,5	1.717,6	2.285,3	4.617,9	5.377,5	5.248,2

GRÁFICO 1

**Expedientes sancionadores resueltos por el
Tribunal de Defensa de la Competencia
(1995-2005)**

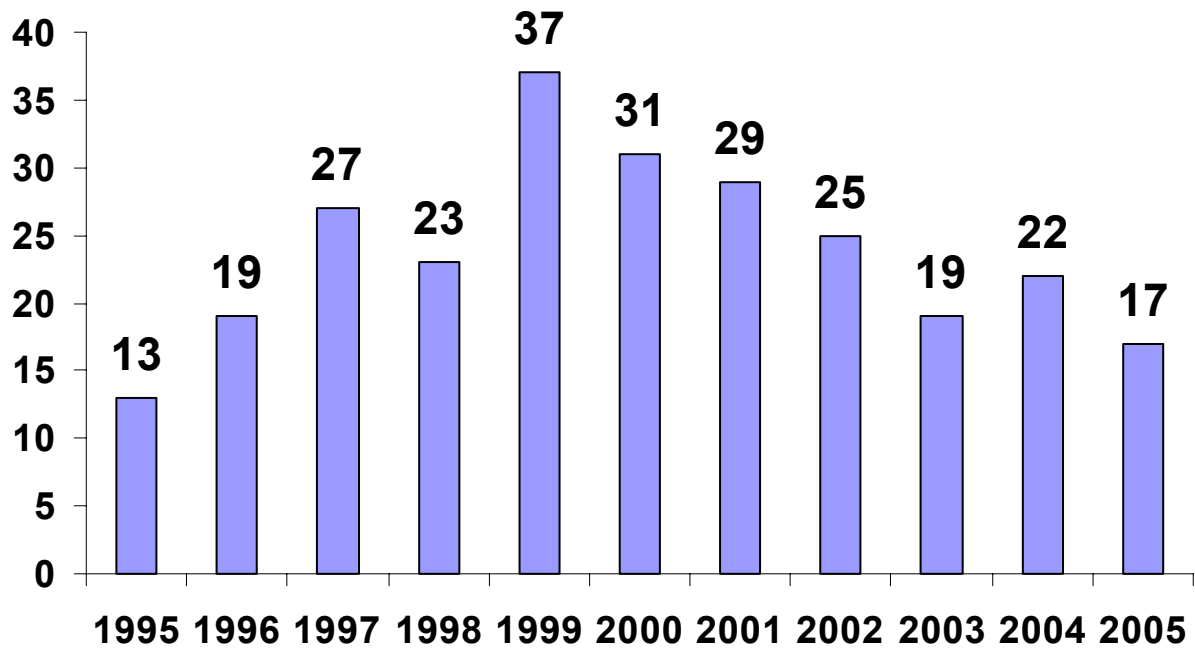


GRÁFICO 2

**Expedientes de autorizaciones singulares resueltos
por el Tribunal de Defensa de la Competencia
(1995-2005)**

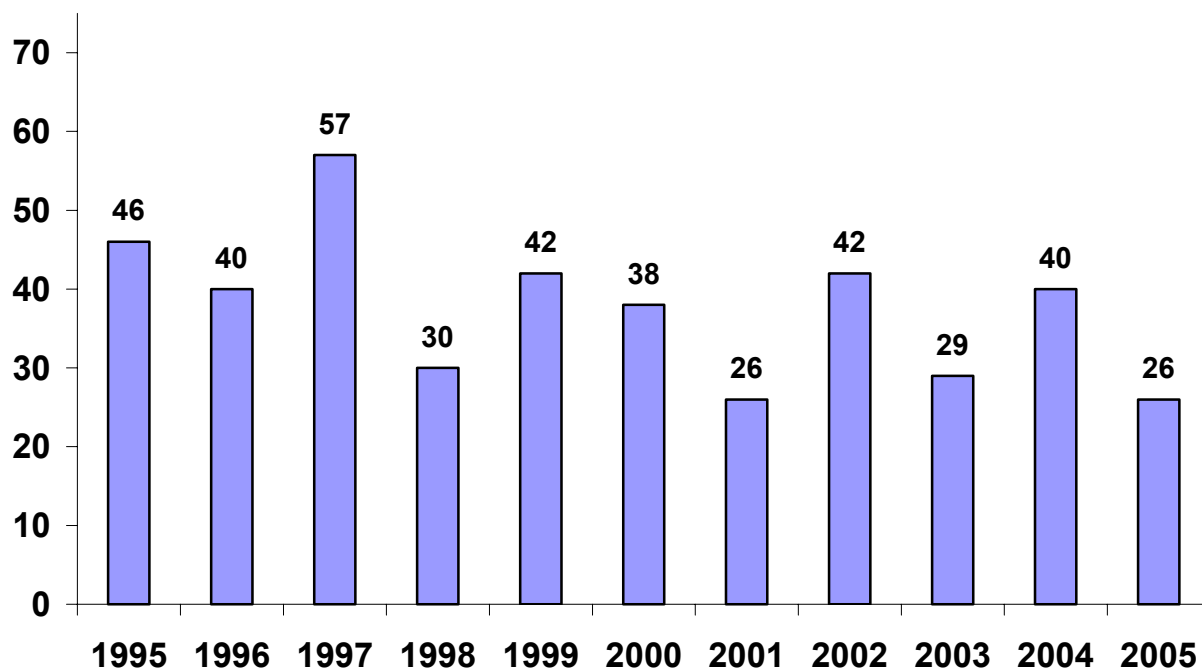


GRÁFICO 3

**Expedientes de recursos contra actos del Servicio
resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia
(1995-2005)**

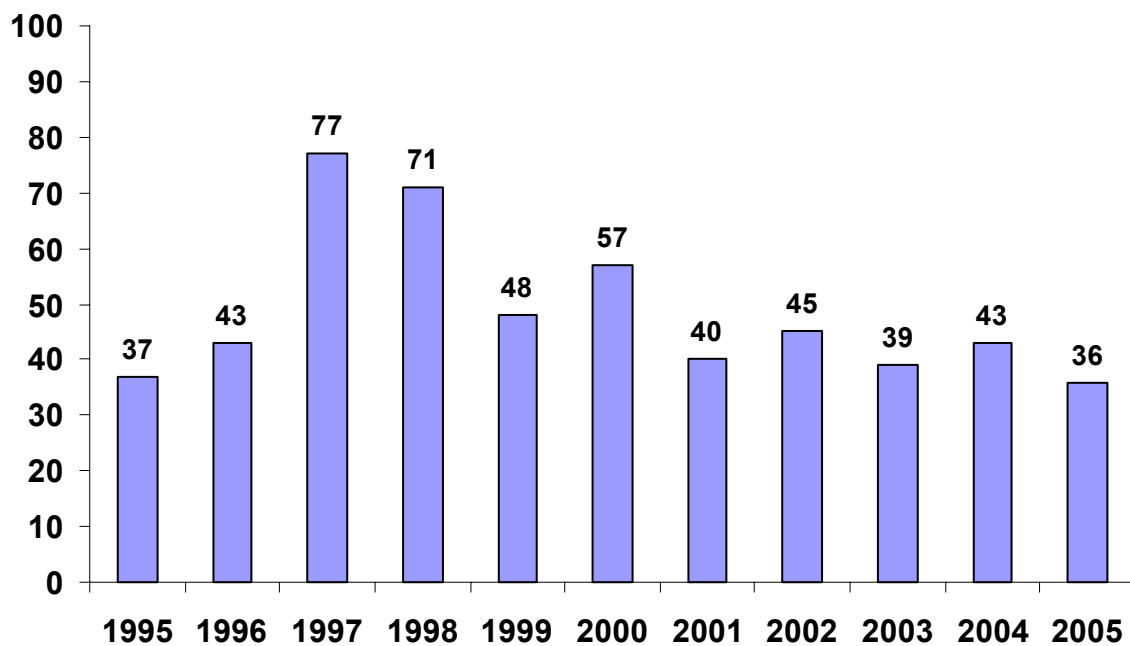


GRÁFICO 4

Expedientes de concentraciones económicas resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2005)

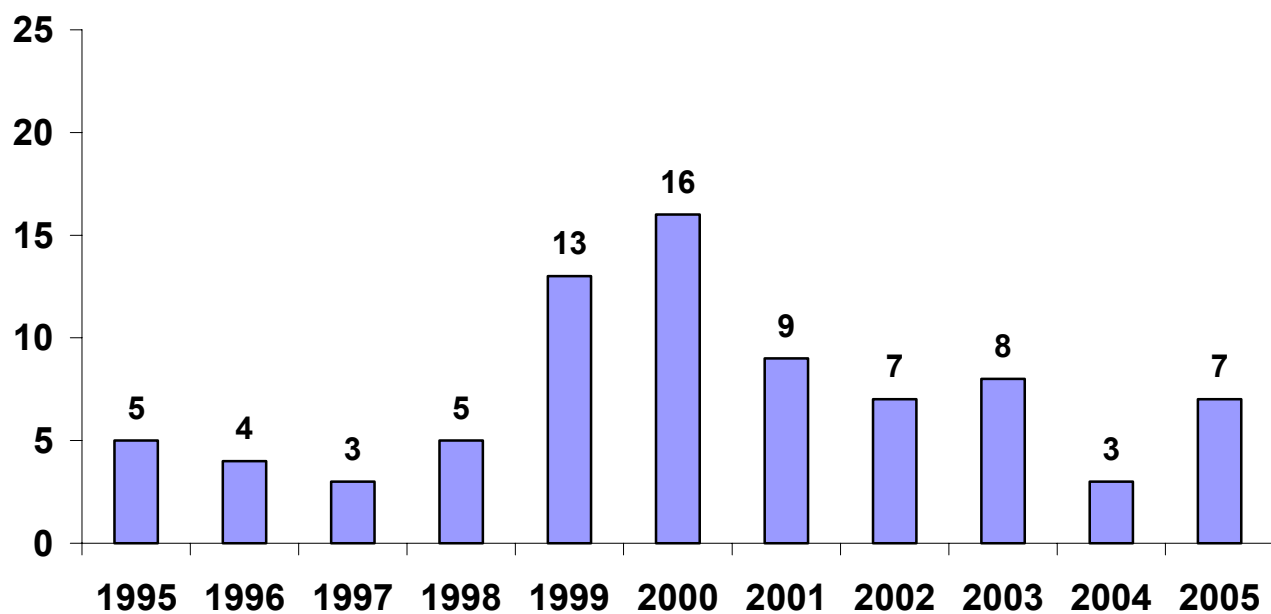


GRÁFICO 5

**Multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la
Competencia (1995-2005)
(Millones de euros)**

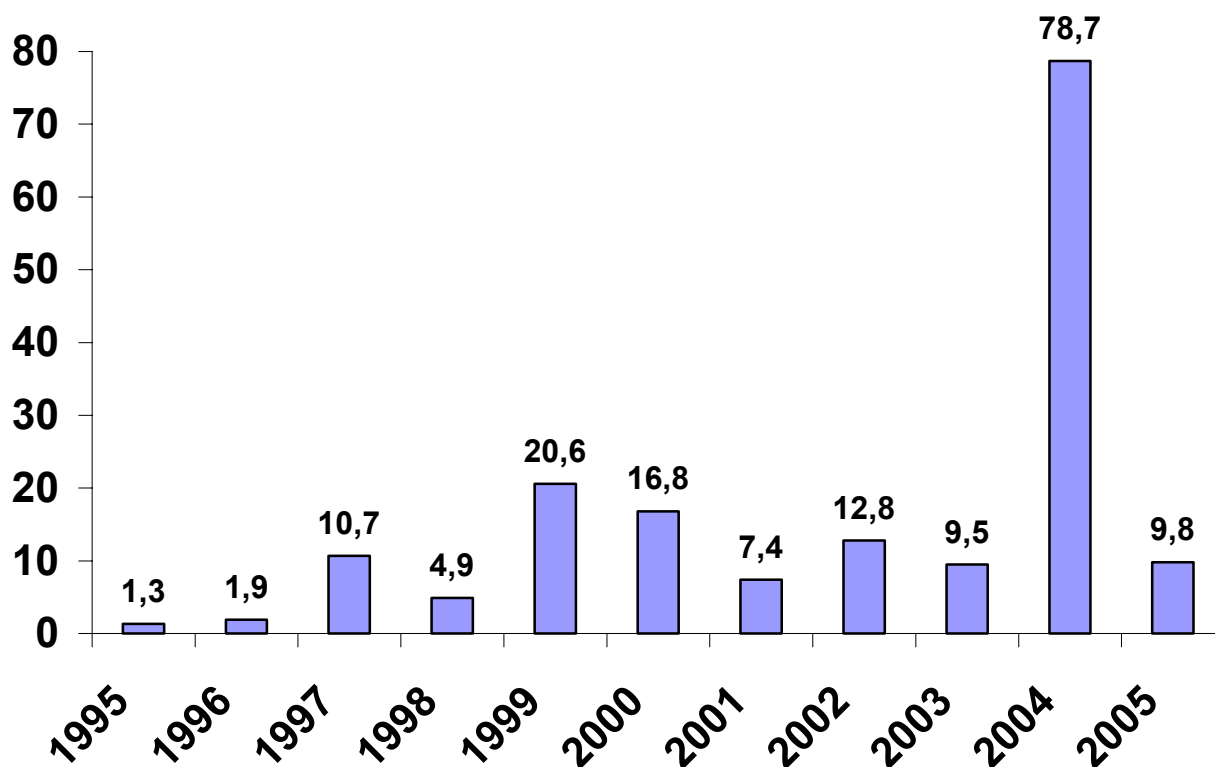


GRÁFICO 6

**Expedientes de informes sobre grandes superficies
elaborados por el Tribunal de Defensa de la Competencia
(1997-2005)**

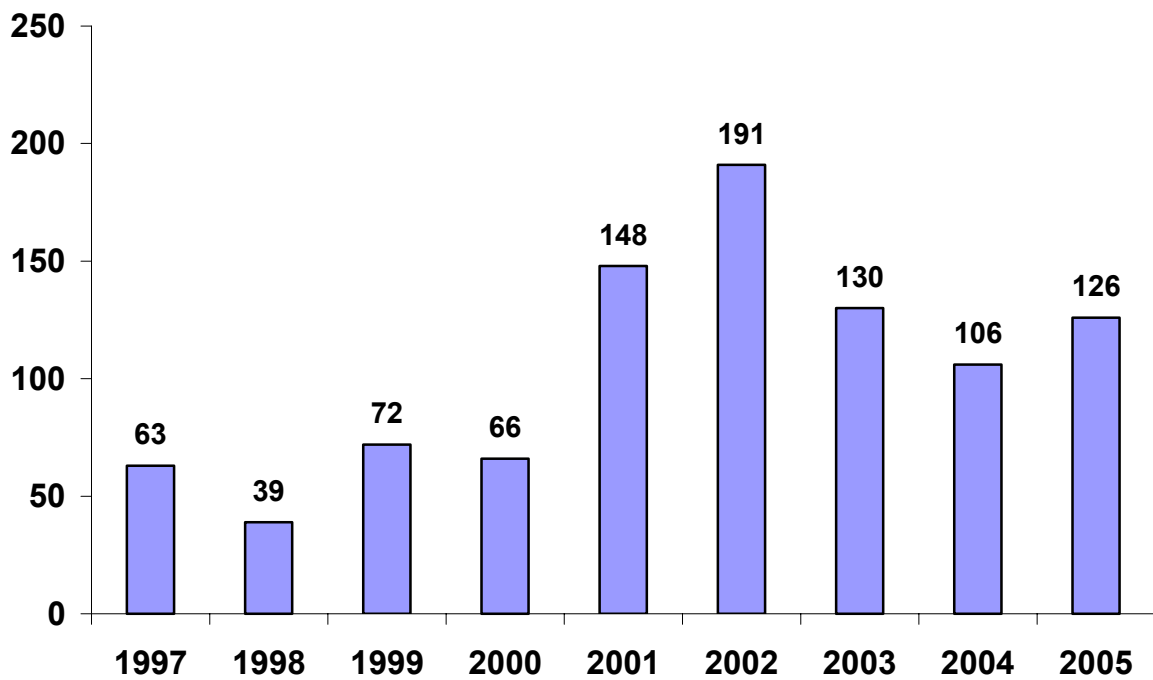
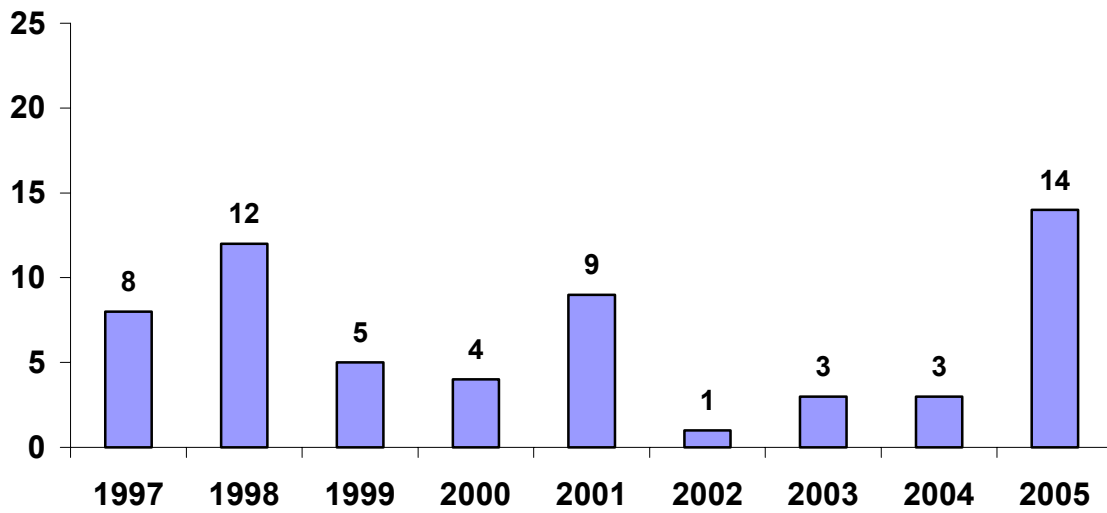


GRÁFICO 7

Otro tipo de informes elaborados por el Tribunal de Defensa
de la Competencia
(1997-2005)



IV. RESOLUCIONES

1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan todas las Resoluciones dictadas por el Tribunal en 2005, agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En este documento se presenta un breve resumen de cada Resolución que no sustituye al texto completo correspondiente que se incluye en el CD-Rom adjunto a esta Memoria.

2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ARTÍCULO 1 LDC.

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución (Expte. 582/04 Autoescuelas Extremadura) de 16 de febrero de 2005.

La Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz recoge en sus estatutos la función de “participar en la regulación de precios y costes de esta modalidad de enseñanza” y considera como faltas muy graves “la vulneración de las tarifas aprobadas por la Junta General de la Federación Nacional de Autoescuelas”. La UCE (Unión de Consumidores de Extremadura) realizó un estudio de este mercado en Extremadura donde se recoge que determinadas autoescuelas analizadas aplicaron idénticos precios en un mismo periodo de tiempo. El Tribunal declaró acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la LDC. Se impuso a cada una de las Autoescuelas implicadas una multa de 6.000€ y una multa de 60.000€ a la Asociación de Autoescuelas de Badajoz. El Tribunal intimó asimismo para que se adaptasen los artículos 4 y 43 de los Estatutos a las normas de competencia.

Resolución (Expte. 574/04, Panaderías Aranda de Duero) de 4 de marzo de 2005

El Servicio de Industria Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, remitió el 11 de febrero 2003, a la D.G. de Defensa de la Competencia, dos denuncias presentadas contra las panaderías de Aranda del Duero, por un supuesto acuerdo entre los titulares de los establecimientos de ese sector, para subir y fijar el precio del pan. La S.G. sobre Conductas Restrictivas de la Competencia solicitó a la Junta de Castilla y León que se llevara a cabo una inspección en todos los comercios relacionados en el escrito de denuncia. Una vez concluida, el Servicio de Defensa de la Competencia dictó el preceptivo Informe- Propuesta en el sentido de afirmar que la subida de precios constituye un acuerdo restrictivo de la competencia, conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC. Por atraparte, los denunciados solicitaron el sobreseimiento. El Tribunal declaró acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia,

exigiendo a los implicados el cese inmediato de dicha práctica e imponiendo a cada uno de los autores la multa de 3.000 euros.

Resolución (Expte.575/04, Fabricantes de cartón -2) de 7 de marzo de 2005.

A comienzos de 1985, AFCO convocó un concurso para seleccionar un modelo de envases de cartón ondulado con mayor calidad y estandarización, resultando elegido el modelo de plató presentado por CARTISA que se comercializaría bajo la marca Plaform. AFCO y CARTISA firmaron un contrato de licencia exclusiva a partir del cual se constituyó el Grupo Plaform que agrupaba a las empresas que suscribieran con AFCO los contratos de sublicencia que daban derecho a la fabricación y comercialización del plató. Los miembros del Grupo Plaform no tenían libertad para fabricar productos que no respondiesen al estándar acordado ni existía apertura del acuerdo de estandarización Plaform a otros fabricantes y hacia marcas alternativas. Si bien el Tribunal entendió que dichas prohibiciones no se aplicaron de forma estricta (lo que aminora los efectos anticompetitivos), se pronunció contrario a la inclusión de este tipo de cláusulas. Por tal motivo el Tribunal declaró que el contrato de licencia suscrito entre AFCO y CARTISA y el acuerdo de estandarización constituyen infracciones al artículo 1.1. de la LDC. Impuso a AFCO y a CARTISA una sanción a cada una de 200.000 euros.

Resolución (Expte. 583/04, Aceites) de 25 de abril de 2005

El Servicio de Defensa de la Competencia recibió el 26 de septiembre de 2002 denuncia del D. G. de la OCU contra KOIPE por presuntas infracciones de la LDC. El 10 de octubre de 2002, el Servicio decidió realizar la instrucción de una información reservada. El 22 de mayo del 2003, acordó la incoación de expediente contra KOIPE por presuntas infracciones de la LDC. El 22 de marzo de 2004 el Instructor del expediente acordó proponer la ampliación de la incoación a: Carrefour, Caprabo, Alcampo, Eroski, Mercadona, Diasa, El Árbol, y El Corte Inglés. El Servicio formuló el Informe- Propuesta el 10 de septiembre de 2004. Algunos de los imputados invocaron la caducidad del expediente, en la fase de instrucción en el SDC y durante la fase de sustanciación del procedimiento ante el Tribunal. El Tribunal declaró la caducidad del expediente y ordenó su archivo en el Tribunal.

Resolución (Expte.558/03, Mayoristas Pescado Alcantarilla) de 30 de junio de 2005.

El 26 de febrero de 2001, la Asociación de Mayoristas de Pescado de la Región de Murcia formuló denuncia contra el Ayuntamiento de Alcantarilla (posteriormente el Servicio archivó la denuncia respecto del Ayuntamiento) y

varias asociaciones de asentadores de pescados de la región de Murcia por supuestas conductas prohibidas por la LDC.

En su Informe- Propuesta, el Servicio consideró que el acuerdo, adoptado cuatro días antes de la ampliación de MercaMurcia, por el cual los denunciados habían acordado mutuamente no comenzar la actividad de venta de pescado en los módulos que les habían sido adjudicados, constituía una infracción del artículo 1 de la LDC.

En su valoración el Tribunal consideró que existían elementos con motivación suficiente para entender que la conducta no tenía ni el propósito ni los efectos que definen la prohibición del artículo 1 de la LDC. En la Región de Murcia existen varias Lonjas de Pescado y, entre ellas, la de Alcantarilla y la de Mercamurcia. Mercamurcia decidió acometer una ampliación de sus instalaciones adjudicando algunos módulos, a los asentadores de Alcantarilla que mostraron interés. Después de adjudicados los módulos, la gerencia de Mercamurcia anunció un cambio de horario coincidente con el que tenía lugar en la Lonja de Alcantarilla. El Tribunal consideró que la coincidencia de horarios dificultó que los asentadores de Alcantarilla, con el fin de cumplir los compromisos contraídos con el Ayuntamiento durante un período de 49 años, ocupasen al mismo tiempo los módulos de Mercamurcia.

Los Vocales Castañeda Boniche, Comenge Puig y Conde Fernández- Oliva formularon un voto particular discrepante por considerar que el acuerdo adoptado por los cuatro mayoristas denunciados para no abrir ni realizar venta alguna en los módulos que se les habían adjudicado en la ampliación del mercado de pescado de Mercamurcia constituye una infracción del artículo 1 de la LDC, tanto por su objeto como por sus efectos, al limitar la distribución en el mercado mayorista de pescado de Murcia durante tres años. Estos Vocales consideraron que la mayoría del Pleno no tuvo en cuenta alguna de las pruebas documentales aportadas, como el Acta de la reunión entre los asentadores y mayoristas en la que se anuncian amenazas e incluso represalias para los que incumplan el acuerdo.

2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución (Expte. 579/04, Asturcolchón/Tempur) de 31 de mayo de 2005

El 21 de marzo de 2003, Asturiana de Colchones S.L. (Asturcolchón), denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a Tempur Pedic España S.A. (Tempur) por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en la fijación de precios de venta al público y de descuentos de los colchones Tempur. El Servicio, acordó con fecha 28 de mayo de 2003 la incoación del correspondiente expediente sancionador. Concluida la instrucción, el Servicio dictó Informe-Propuesta en mayo de 2004, en el que proponía al Tribunal que declarase la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC consistente en la fijación vertical de precios de venta al público y en la prohibición de hacer descuentos y promociones, de la que considera responsable a la empresa Tempur. El Tribunal estimó probado en su resolución que Tempur había incurrido en la mencionada infracción del artículo 1 LDC al realizar una fijación vertical de precios mínimos de venta al público, pues Tempur realizaba en sus contratos supuestas recomendaciones de precios, pero dichas recomendaciones iban acompañadas de la advertencia de que el incumplimiento de las mismas por parte de sus distribuidores podría llevar a la resolución del contrato, lo que implica que los precios recomendados, en términos prácticos, pasan a ser precios impuestos. El Tribunal impuso a Tempur una multa de 150.000 euros.

2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ARTÍCULO 6 LDC

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado CE.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

2.2.1. Posición dominante individual

Resolución (Expte. 576/04 Multiprensa) de 16 de febrero de 2005.

En diciembre de 2002, Multiprensa formuló denuncia ante el Servicio contra la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD) y contra la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC) por prácticas prohibidas por el artículo 6 de la LDC. El Informe Propuesta del Servicio, de diciembre de 2003 proponía que el Tribunal declarare que las decisiones adoptadas en el seno de la OJD y de la AIMC constituyen acuerdos restrictivos de la competencia que infringen el artículo 1.1. de la LDC

En su Resolución, la mayoría del Tribunal consideró que no se podía imputar por el artículo 1 a OJD, puesto que no concurre el necesario requisito de pluralidad de partes en la adopción de los respectivos acuerdos. El Tribunal consideró que tampoco debían evaluarse los hechos desde la perspectiva del artículo 6, como pretendía la denunciante, puesto que si el SDC había decidido instruir el expediente a partir de la posible infracción del artículo 1 era porque no podría acreditar una posición de dominio de OJD en el mercado de los espacios publicitarios. Por último, en cuanto a la práctica imputada a AIMC, el Tribunal entendió que no estaba demostrado su potencial falseador o de restricción de la competencia. Los Vocales Castañeda Boniche y Comenge Puig formularon un voto particular discrepante al entender que las conductas llevadas a cabo por empresas de medios de comunicación tenían por objetivo entorpecer la entrada de nuevos competidores en el mercado de la prensa escrita diaria y que tales conductas debían haber sido declaradas contrarias tanto al artículo 1 como al 6. En relación con el artículo 1, los vocales que formularon el voto particular discrepante consideraron que la LDC prohíbe no solo los acuerdos restrictivos sino también las decisiones colectivas, sin que en éstas sea necesario el elemento de multilateralidad puesto que su carácter colectivo implica ya dicha condición.

Resolución (Expte. 577/04, Cervezas Canarias) de 6 de abril de 2005.

Con fecha 8 de junio de 2001, Cervezas Anaga S.A. denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la cervecera CERCASA por la suscripción de contratos con cláusula de exclusiva de suministro y publicidad y por el abono a los expendedores de determinadas cantidades como anticipo, con la finalidad, según el denunciante, de evitar la entrada en el mercado de otras marcas de cerveza de fabricación local. El Servicio de Defensa de la Competencia acordó el 30 de enero de 2002 la incoación de expediente sancionador a CERCASA por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 6 LDC. El 7 de abril de 2004, el Servicio dictó Informe-Propuesta proponiendo al Tribunal declarar acreditada la existencia

de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en abuso de posición de dominio en el mercado canario de la cerveza. El Tribunal señaló en su resolución que, un abuso de posición de dominio requiere la conjunción de ambos elementos: la posición de dominio en el mercado relevante y su explotación abusiva. En este caso, consideró el Tribunal, que no podrá analizarse la existencia de posición dominante por parte de CERCASA, ya que el Servicio de Defensa de la Competencia no había demostrado la entrada de una posición de dominio. De este modo, el Tribunal no consideró acreditada la conducta imputada por el Servicio, incurso en la prohibición del artículo 6 LDC.

Resolución (Expte. 581/04, Cerafrut/Bayer) de 14 de junio de 2005

El 21 de noviembre de 2001, Cerafrut denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a Aventis Cropscience España (Aventis) por una supuesta conducta prohibida por el artículo 6 de la LDC consistente en la negativa de la petición de la carta de acceso al producto Iprodiona. Mas tarde, el Servicio procedió a la ampliación de la incoación de Elf Atochem Agri (antes Cerexagri Ibérica), en virtud de una carta de intenciones en la que Aventis permite a Elf Ato la distribución de la Iprodiona en condiciones de exclusividad, pudiendo constituir dicho acuerdo entre competidores una infracción del artículo 1 de la LDC.

Aventis era titular de la patente de la Iprodiona y ostentaba el monopolio para explotar, en exclusiva, dicha sustancia activa. Desde marzo de 2003 Bayer (antes Aventis) dejó de ser licenciataria del producto Iprodiona y transfirió el registro fitosanitario a Basf Española.

En su Informe-Propuesta el Servicio de Defensa de la Competencia había imputado a Bayer, como sucesora de Aventis, una infracción al artículo 6 de la LDC y a Bayer y Cerexagri de una infracción del artículo 1 de la LDC.

El Tribunal consideró sin embargo que existen, junto a la Iprodiona, varias sustancias activas que pueden considerarse intercambiables o sustituibles en razón de sus características, no quedando por lo tanto acreditado que Aventis (después Bayer) tenga posición de dominio por lo que declara la inexistencia de la conducta contraria al artículo 6 de la LDC. Por lo que se refiere a la posible infracción del artículo 1, el Tribunal consideró que el Acuerdo entre Aventis y Cerexagri era lícito porque estaba amparado por una exención legal y declaró no acreditada una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC imputada a Bayer y Cerexagri.

Resolución (Expte. 580/04, Gas Natural) de 16 de junio de 2005

El 22 de noviembre de 2002 la Comisión Nacional de la Energía (CNE) denunció ante el Servicio la existencia de indicios de supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la LDC y 82 del Tratado de la Unión Europea, en relación con un contrato firmado entre Enagás y Gas Natural Comercializadora mediante la obstaculización del acceso de terceros a la capacidad de regasificación, acceso esencial para el suministro de gas natural en el mercado español.

El Informe-Propuesta que remitió el Servicio al Tribunal, calificaba los hechos como constitutivos de una infracción del artículo 6 LDC y 82 del TUE, por abuso de posición de dominio del que considera responsable al Grupo Gas Natural.

El objeto del contrato era la reserva a favor de GNC de una determinada capacidad de regasificación en las plantas de Enagás, con la particularidad de que la capacidad reservada se destinaría, en primer lugar, a suministrar a Enagás el gas necesario para atender las necesidades del mercado regulado en España, deslizándose la capacidad sobrante a disposición de GNC para su venta en el mercado libre, en lugar de ponerse a disposición de otros comercializadores, consumidores cualificados o transportistas, en igualdad de condiciones.

El Tribunal consideró, en su Resolución, que los hechos eran constitutivos de una conducta prohibida por los artículo 6 LDC y 82 TUE, al haber abusado Gas Natural de su posición de dominio en el mercado de oferta de las instalaciones e infraestructuras necesarias para la regasificación del gas natural licuado, colocando a los competidores de Gas Natural en una situación desventajosa para solicitar y obtener dicho acceso y utilización. El hecho de que el contrato se firmase una semana antes de la publicación del Real Decreto 949/2001, llevó al Tribunal a inferir que el contrato había sido concluido con el único objeto de eludir el juego de la libre competencia abierto por la incipiente liberalización del sector. El Tribunal sancionó a la empresa matriz y cabecera del Grupo Gas Natural, Gas Natural SDG, con una multa de ocho millones de euros. Por otra parte, el Tribunal resolvió archivar las actuaciones relativas a la modificación operada en abril de 2003 sobre las condiciones del Contrato entre GNC y Enagás, instando al Servicio la incoación de un expediente dirigido a investigar dicho contrato desde la perspectiva de los artículos 1 de la LDC y 81 del TUE.

Resolución (Expte. 584/04, Prensa /Correos) de 16 de junio de 2005

El 4 de diciembre de 2002 la Asociación de Prensa Profesional (APP) denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos (Correos) por una supuesta conducta prohibida por el artículo 6 de la LDC consistente en la explotación abusiva de su posición de dominio, concretada en el aumento sorpresivo y abusivo de sus tarifas oficiales para 2002 y en el trato discriminatorio a los editores de prensa profesional, discriminación que se concretaba en una política arbitraria de descuentos que, sobre las nuevas tarifas Correos había pactado individualmente con sus clientes. Con posterioridad, el Servicio recibió otra denuncia contra Correos en parecidos términos decidiendo la incoación de un único expediente sancionador. Concluida la instrucción, el Servicio dictó Informe-Propuesta en septiembre de 2004, en el que proponía al Tribunal declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que colocaban a unos competidores en situación desventajosa frente a otros, lo que constituye un abuso por parte de Correos de su posición de dominio en el mercado de los servicios postales para el envío de publicaciones periódicas.

El Tribunal compartió la definición de mercado realizada por el SDC. En su Resolución, el Tribunal tuvo en cuenta: la importancia económica que tiene para los editores de prensa profesional poder hacer llegar sus publicaciones a todos sus suscriptores en las mejores condiciones de precio y servicio; la gravedad de un abuso de posición de dominio, especialmente por parte de quien era monopolista legal del servicio postal universal reservado en el momento en que se inicia un proceso de liberalización en dicho sector; la existencia de resoluciones anteriores del Tribunal declarando abuso de posición de dominio por parte de Correos en otros mercados postales; la cuota de mercado de Correos en los servicios postales liberalizados y la proporción que el mercado tenía en relación con el resto de mercados postales, en consecuencia el Tribunal resolvió declarar acreditada la infracción del artículo 6 de la LDC por parte de Correos e imponer una sanción de 900.000 Euros.

Resolución (Expte. 586/04 Aplicaciones Electromecánicas/Iberdrola 2) de 12 de septiembre de 2005.

La empresa RQ AESA presentó una denuncia ante el Servicio contra Iberdrola por conductas supuestamente contrarias a la LDC, consistentes en haberse negado a conectar su red de suministro a instalaciones usuarias con cuadros de contadores fabricados por la denunciante. El 25 de noviembre de 2003, el Servicio incoó expediente sancionador a Iberdrola por conductas

supuestamente prohibidas por el artículo 6. El 4 de noviembre de 2004, el Servicio remitió al Tribunal el expediente, con el preceptivo Informe Propuesta, en el que proponía que declarare acreditada la realización de las conductas antes descritas prohibidas por el artículo 6. Sin embargo, el Tribunal resolvió declarar que no había resultado acreditada una infracción del artículo 6 LDC por parte de Iberdrola al haberse negado a conectar su red de suministro eléctrico a instalaciones dotadas con cuadros de contadores fabricados por RQ AESA puesto que éstos, si bien habían sido homologados, aún no se habían sometido a todas las pruebas de aislamiento prescritas. Por otra parte, el Tribunal declaró que no se había producido la caducidad del expediente que había sido solicitada por la denunciada.

Resolución (Expte. 585/04, Agua Costa del Sol) de 11 de octubre de 2005

La Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización Sitio de Calahonda denunció ante el Servicio, el 20 de julio de 2000, a Acosol por presunta infracción de los artículos 1 y 6 de la LDC.

El Tribunal, en su Resolución de 3 de septiembre de 2004, estimó el recurso contra el segundo Acuerdo de sobreseimiento del Servicio, decidiendo continuar el Tribunal la tramitación del expediente. Según la denuncia, Acosol, (empresa pública dependiente de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental) como entidad que tiene atribuida en exclusiva el servicio de suministro de agua en alta en la Costa del Sol, siendo la misma también distribuidora de agua en baja en competencia con el resto de empresas, había abusado de la posición dominante que ostenta al discriminar a las urbanizaciones que tienen contratado el suministro de agua en baja con otras empresas distintas de Acosol. En su Resolución el Tribunal declaró que no quedaba acreditada la conducta imputada a Acosol, al no poderse considerar que la existencia de discriminación, puesto que el trato diferenciado en la forma de facturar de Acosol estaba justificado en la normativa reguladora.

3. EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES.

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello, debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de

la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas, el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

3.1. REGISTROS DE MOROSOS

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, determine que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley, siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

3.1.1. Nuevas autorizaciones

Expte. A 349/04 Morosos Unesa de 17 de marzo de 2005

La Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) presentó el día 30 de agosto de 2004, ante el Servicio de Defensa de la Competencia, una solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos de comercialización de gas y electricidad.

El Tribunal, tras examinar la documentación presentada, requirió a UNESA a que clarificara algunos puntos relativos al contenido de la información que el registro deberá recoger y suministrar y a los criterios para considerar una deuda como impagada. Tras las aclaraciones de UNESA, el Tribunal consideró procedente conceder la autorización solicitada por un período de cinco años.

Expte. A 353/05 Morosos distribuidores de gasóleo de 19 de julio de 2005

ADIGAMA (una asociación sectorial que integra a los distribuidores de gasóleo de Madrid) solicitó una autorización singular para la constitución y funcionamiento de un registro de morosos. El Tribunal de Defensa de la Competencia, tras examinar el reglamento por el que se registrará dicho registro, pudo comprobar que el mismo está presidido por los criterios que han de regir el funcionamiento de los registros de morosos. a) que la adhesión al mismo sea voluntaria; b) que no prive a los asociados de la facultad de fijar su propia política comercial frente a los clientes morosos; c) que se asegure que los datos del registro no sean utilizados para fines anticompetitivos, distintos de los que se declararon en la solicitud de autorización; d) que la información que se transmita a los usuarios del Registro sea objetiva; y e) que la responsabilidad de la gestión del Registro quede delimitada en su reglamento.

Tras comprobar que el registro de morosos de ADIGAMA cumplía los requisitos anteriormente mencionados, el Tribunal de Defensa de la Competencia, concedió la autorización singular solicitada por un período de cinco años.

Expte. A 352/05 Morosos Fabricantes Cemento Galicia de 24 de mayo de 2005

La Asociación de Fabricantes de Derivados del Cemento de Galicia solicitó el 8 de marzo de 2005 una autorización singular para la constitución y mantenimiento de un registro de morosos.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, tras estudiar las normas de funcionamiento de dicho registro, consideró que el establecimiento del mismo constituye un supuesto de cooperación lícita y, en consecuencia, el Tribunal concede la autorización singular por un período de cinco años.

3.1.2. Prórrogas

Expte. A 104/94 Morosos Fabricantes de Muebles de 17 de enero de 2005

La Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID) solicitó la prórroga de una autorización singular para el funcionamiento de un registro de morosos. La autorización singular había sido inicialmente concedida en diciembre de 1994 y renovada en junio de 1998.

El Servicio de Defensa de la Competencia, en su informe, había señalado que, pese al escaso interés que el registro de morosos había despertado entre los usuarios, persistían las circunstancias que habían fundamentado la concesión inicial, lo que, conforme, a la Ley de Defensa de la Competencia, justificaba conceder la prórroga solicitada. El Tribunal de Defensa de la Competencia acordó, en su resolución de 17 de enero, prorrogar la autorización por un período adicional de cinco años.

Expte. A 112/95 Morosos Cartón Ondulado de 21 de febrero de 2005

En su resolución de 21 de febrero de 2005, el Tribunal acordó prorrogar por cinco años la autorización singular concedida por Resolución de 21 de febrero de 1995, que ya había sido renovada el 24 de febrero de 2000, a la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) para la creación y funcionamiento de un registro de morosidad.

El Servicio de Defensa de la Competencia, en su informe, había puesto de manifiesto que las normas de funcionamiento del registro de morosidad no habían cambiado desde que se concedió la autorización inicial, y que el registro había venido funcionando hasta la fecha conforme a los principios que el Tribunal considera esenciales para el otorgamiento de una autorización singular: libertad de participación, objetividad en la información transmitida, permanente actualización de los datos y libertad para fijar la política comercial frente al deudor moroso.

Por ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia acordó prorrogar la autorización singular por un período adicional de cinco años.

Expte. A 109/94 Transitarlos Internacionales (Prórroga) de 28 de febrero de 2005

La Federación de Transitarlos, Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA) solicitó la renovación de la autorización singular otorgada por Resolución de 6 de marzo de 1995 y renovada por primera vez por Resolución de 9 de junio de 2000, para la constitución y gestión de un registro sectorial de morosos.

El Tribunal de Defensa de la Competencia decidió conceder la prórroga solicitada por un período adicional de cinco años y fundamentó su decisión en que, de acuerdo con el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, el reglamento del registro no había sido modificado desde la autorización inicial

y su funcionamiento había respetado los principios que exige el Tribunal para la autorización de un registro de morosos: libertad de participación, objetividad en la información transmitida, permanente actualización de los datos respecto del derecho de acceso de los interesados y libertad para fijar la política comercial de las empresas participantes.

Expte. A 296/01 Anuario Videográfico de 17 de marzo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia había concedido, por resolución de 9 de abril de 2002, una autorización singular a la Unión Videográfica Española para la elaboración y publicación de un Anuario del Sector Videográfico Español.

La autorización singular se había concedido por un período de tres años, a cuyo término la Unión Videográfica Española solicitó su renovación por un período adicional de tres años. El Tribunal de Defensa de la Competencia acordó renovar la autorización singular solicitada por el período solicitado.

Expte. A 101/94 Morosos Corsetería de 25 de abril de 2005

La Asociación Empresarial de Fabricantes de Corsetería (AEFC) solicitó autorización singular para la renovación de su autorización singular para el establecimiento de un Registro de morosos. AEFC era titular de dicha autorización singular desde el 24 de octubre de 1994 y ésta había sido renovada por un período adicional de cinco años por Resolución de 30 de noviembre de 1999.

En su sesión de 25 de abril de 2005, el Tribunal de Defensa de la Competencia decidió prorrogar por un nuevo período de cinco años la autorización singular.

Expte. A 111/95 Morosos Marmolistas Valencia de 13 de mayo de 2005

La Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (SUMARCOOP) solicitó la renovación de una autorización singular para el funcionamiento de un registro de morosos, establecido inicialmente el 23 de febrero de 1995. El Servicio de Defensa de la Competencia, en el ejercicio de su función de vigilancia había informado de la escasa operatividad del citado registro de morosos, pero consideró que esta circunstancia no era óbice para conceder la prórroga de la autorización

singular, ya que el reglamento era el mismo que cuando el Tribunal concedió la autorización inicial.

En consecuencia, el Tribunal concedió una prórroga por un período adicional de cinco años.

Expte. A 130/95 Morosos Pavimentos Madera de 23 de mayo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia acordó prorrogar la autorización singular que había sido concedida inicialmente el 15 de junio de 1995 a la Federación Española de Pavimentos de Madera para la creación y mantenimiento de un registro de morosos.

El SDC había emitido un informe favorable a la renovación del citado registro basándose en que el Reglamento para el que se había concedido la autorización inicial no había cambiado y que la Federación había respetado los compromisos inicialmente adquiridos.

En consecuencia, el Tribunal decidió conceder la prórroga de la autorización singular por un período adicional de cinco años.

Expte. A 280/00 Morosos Hostelería de 5 de julio de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió favorablemente la solicitud de renovación de la autorización singular otorgada por el Tribunal de Defensa de la Competencia a la Federación Española de Hostelería en su Resolución de 20 de julio de 2000 para la constitución y gestión de un registro sectorial de morosos. El Tribunal, una vez examinada la documentación presentada, consideró que persistían las circunstancias que habían determinado la concesión (por Resolución de 20 de julio de 2000) de la autorización singular para la que se solicitaba prórroga. En consecuencia, el Tribunal resolvió prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización singular en cuestión.

Expte. A 135/95 Morosos Detergentes de 14 de julio de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia acordó renovar la autorización singular que había sido concedida a la Asociación de Empresas de Detergentes y de Productos de Limpieza, Mantenimiento y Afines (ADELMA) el 29 de Septiembre del 2000. El objeto de la autorización era el

establecimiento, por parte los miembros de ADELMA, de un sistema de intercambio de información sobre morosidad.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, tras recabar el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, decidió conceder la renovación de la autorización singular solicitada por un período adicional de cinco años

Expte. A 137/95 Morosos Cerámica Valencia de 19 de julio de 2005

El 19 de octubre de 2004, la Asociación Valenciana de Empresarios de Cerámica solicitó una renovación de autorización singular para un registro de morosos. El Tribunal concedió la prórroga, por cuanto consideró que el registro de morosos, que llevaba en funcionamiento desde 27 de julio de 1995, no había servido para aunar las políticas empresariales de los que en él participaban, por lo que el Tribunal de Defensa de la Competencia estimó que se habían respetado las garantías que exige el artículo 4.3 LDC. En consecuencia, el Tribunal concedió una prórroga por cinco años.

Expte. A 142/95 Morosos Instrumentación Dental de 27 de septiembre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia concedió una renovación por cinco años de la autorización singular de un registro de morosos para el sector de instrumentación dental, otorgada por primera vez a la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) el 14 de septiembre de 1995 y luego renovada por otros cinco años el 25 de septiembre de 2000.

Expte. A 275/00 Morosos Rótulos Luminosos de 28 de octubre de 2005

La Asociación Española de Empresarios de Rótulos Luminosos e Industrias Afines (ASERLUZ) solicitó, el 14 de julio de 2004, una renovación de la autorización singular para un registro de morosos de la que es beneficiaria desde 14 de diciembre de 2000. El Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el informe del Servicio del Servicio de Defensa, estimó que subsistían las razones que motivaron su concesión. Por ello, al amparo del artículo 4.3, el Tribunal concedió la renovación por un período adicional de cinco años.

3.1.3. Modificaciones

Expte. A 335/03 RAI/CCI de 8 de febrero de 2005

Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) es una asociación profesional que incluye entre sus asociados a todo tipo de bancos, cajas rurales, cajas de

ahorros, cooperativas de crédito y, con un estatuto especial, el Banco de España. Constituye su objeto social, entre otros, “Servir como medio de cooperación interbancaria con el fin de agilizar el intercambio y liquidación de operaciones del sector, mediante la utilización de los medios que en cada caso resulten más convenientes con vistas a aumentar al máximo la eficacia y reducir al mínimo los costes”.

CCI se beneficiaba de una autorización singular para un Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI) desde 1993, que había sido completada y renovada en 1998. En 2002, el Tribunal, tras estudiar una nueva prórroga – que incorporaba novedades al RAI- llegó a la conclusión de que las modificaciones introducidas no eran autorizables conforme al artículo 4º de la LDC. En su Resolución de 9 de septiembre de 2002, el Tribunal había concedido a CCI un plazo de 6 meses para ajustar el RAI a determinadas exigencias. Con el fin de cumplir estas nuevas exigencias, el 10 de marzo, CCI presentó una nueva solicitud de autorización singular, alegando que se cumplían tres de los cuatro requisitos exigidos por el Tribunal, pero quedaba sin incorporar una de ellas: la de abrir el fichero RAI para incluir en el acceso al mismo también a aquellos que no aportan información (acreedores y empresas de información).

El SDC informó favorablemente el RAI a pesar de que éste no cumplía el requisito de accesibilidad. En opinión del SDC, el acceso de acreedores y empresas de información al registro RAI, supondría una ruptura del principio de reciprocidad, ya que los operadores que no han aportado información al fichero podrían obtener información del mismo. También señaló que la apertura del registro supondría la pérdida del carácter sectorial del mismo y, en consecuencia, no habría necesidad de autorización singular.

Presentaron alegaciones las siguientes entidades: Servicios de Información sobre Crédito, S.L. (ASNEF-EQUIFAX), la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), Información Técnica del Crédito, S.A (INCRESA), la Asociación de Consumidores Bancarios (ACOBAN), la Asociación Nacional de Establecimientos de Crédito (ASNEF) y la Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE). Todas ellas coincidieron en señalar que los nuevos compromisos adquiridos por RAI incumplían el mandato del Tribunal que exigía la apertura del registro y, en consecuencia, solicitaron la denegación de la autorización singular.

El Tribunal de Defensa de la Competencia denegó la autorización singular por considerar que la extensión del acceso al RAI de los acreedores y empresas de informes de solvencia es un requisito básico para su autorización. El cumplimiento del mismo elimina las restricciones que van más allá de lo indispensable a la vez que evita restricciones a la competencia respecto a

una parte sustancial de los servicios contemplados. El Tribunal se ratificó en la necesidad de cumplimiento de todos los requisitos considerados imprescindibles en la Resolución de 2002 e intimó a CCI para que, en el plazo de 15 días cesara en la práctica declarada prohibida.

3.2. OTRAS

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

3.2.1. Nuevas autorizaciones

Expte. A 325/02 Contratos BP Oil España de 30 de marzo de 2005

El 28 de diciembre de 2001, BP Oil presentó ante el Servicio de Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular para veintidós contratos entre BP y veinticuatro Estaciones de Servicio. Estos contratos, aunque no eran idénticos, presentaban una estructura similar, lo que, a juicio de BP, justificaba su acumulación en una única autorización.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, siguiendo el criterio del SDC, decidió denegar la autorización singular solicitada. El motivo de la denegación era que los contratos, a pesar de estar amparados por el Reglamento 1984/83, no eran autorizables conforme al Reglamento 2790/1999 que establece las condiciones de autorización de los acuerdos de distribución vertical.

Los contratos propuestos por BP incluían cláusulas de no competencia durante diez años, no autorizables conforme al citado Reglamento, que prevé una duración máxima de cinco años. La única excepción a este límite temporal se aplica cuando la actividad se ejerce en locales propiedad del suministrador, lo que tampoco es el caso, ya que los locales donde se sitúan las estaciones de servicio no son propiedad de BP.

En consecuencia, el Tribunal acordó denegar la autorización singular e intimar a BP para que desistiera de las conductas que no habían sido

declaradas exentas y advirtió a ésta de que, si no desistía en su actuación, podría ser sancionada.

Expte. A 318/02 Tasas Intercambio SERVIRED de 11 de abril de 2005

El 10 de abril de 2002, SERVIRED presentó solicitud de autorización singular para un sistema de determinación de las tasas de intercambio para operaciones de pago con tarjetas.

En el expediente ante el Tribunal se personaron como interesados la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), la Confederación Española de Comercio, (CEC), CARREFOUR y la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), por lo que el Tribunal acordó la tramitación contradictoria del procedimiento.

SERVIRED proponía un sistema de establecimiento de siete tasas de intercambio que consistía de agrupar a los comercios en 201 sectores de actividad y, a continuación determinaba 7 intervalos de facturación que se correspondían con 7 tasas diferentes cuyo rango variaba de 2,75% a 0,85% en 2002 y de 2,00 a 0,85 en 2007.

A continuación se resumen las objeciones señaladas por el Tribunal.

Una de las objeciones al sistema propuesto por SERVIRED era la de que aplicaba la misma TI a las transacciones realizadas con tarjeta de crédito y con tarjeta de débito. Esta falta de diferenciación, según las alegaciones de SERVIRED, estaba justificada porque *“los comerciantes y sus bancos (bancos adquirentes) no están en posición de distinguir entre operaciones de crédito o de débito por lo que de existir TI separadas para ambos tipos de operaciones, los bancos adquirentes podrían verse explotados”*.

Para el Tribunal, este argumento era inaceptable y la dificultad señalada por SERVIRED podría superarse mediante un sencillo sistema de vigilancia para proteger a los bancos adquirentes del engaño a que podrían ser sometidos por los bancos emisores. La financiación del periodo libre de intereses y la garantía de pago representan costes mayores en las transacciones a crédito que en las transacciones con tarjeta de débito, puesto que, en aquéllas, el pago por el usuario no es inmediato y no hay seguridad de que el usuario disponga de fondos en el momento en que se liquide en su cuenta la transacción. Con el sistema propuesto por SERVIRED, al cargar una TI uniformemente elevada en todas las transacciones con tarjetas (sean de débito o de crédito), en realidad, se está elevando el nivel de TI que el banco

paga al emisor y se establece un suelo más alto para la tasa de descuento que deberán pagar los comerciantes.

Como segunda objeción, el Tribunal entendió que la clasificación sectorial conduce a discriminaciones entre establecimientos que, teniendo el mismo volumen de facturación y las mismas cautelas en la identificación del usuario de tarjetas, dan lugar a TI distintas por encontrarse en sectores cuyo volumen medio de facturación es distinto. Para el Tribunal, esta fórmula se presentaba con apariencia de objetividad, pero carecía por completo de fundamentación alguna y constituía un sistema absolutamente discrecional.

La tercera objeción señalada por el Tribunal fue la falta de referencia a costes. SERVIRED, a pesar de aducir la falta de datos de costes en un primer momento del trámite ante el Tribunal, finalmente presentó un estudio de ATKearny realizado con posterioridad a la solicitud de la autorización. El Tribunal consideró inaceptable esta racionalización *a posteriori* de un método que carecía completamente de base objetiva.

Por último, el Tribunal consideró que las TI adolecían de una falta de transparencia, porque el sistema propuesto por Servired no permite que los comerciantes conozcan las TI que generan las transacciones que se producen en sus establecimientos, no sólo porque pueden desconocer el tramo en el que finalmente están incluidos, sino también porque desconocen las excepciones (ajustes sectoriales y por establecimiento).

En definitiva, a juicio del Tribunal, no había nada en la metodología utilizada por SERVIRED que pudiera ser considerado objetivo ni que tuviera en cuenta los criterios de coste y riesgo que el Tribunal considera deben ser aplicados para que un acuerdo de este tipo pueda ser autorizado.

El Tribunal acordó denegar la autorización singular solicitada, y fijó como fecha límite para SERVIRED el 15 de junio de 2005 para cesar en la aplicación provisional del acuerdo.

El Tribunal también declaró que la fijación de las TI acordada por las entidades emisoras de tarjetas puede contribuir al progreso técnico y económico si se cumplen las condiciones del artículo 3 LDC y, en particular, si el nivel acordado es determinado objetivamente por los costes de emisión que corresponda satisfacer al comerciante y con consideración, en su caso, del riesgo inherente a las transacciones de cada establecimiento, mediante un método transparente y conocido por todos los interesados estableció una serie de condiciones para autorizar futuros acuerdos de fijación de TI .

Expte. A 314/02 Tasas Intercambio SISTEMA 4B de 11 de abril de 2005

Sistema 4B, SA presentó el 27 de diciembre de 2001 ante el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito en el que solicitaba autorización singular para un sistema de Tasas de Intercambio de operaciones realizadas con tarjetas.

En su escrito Sistema 4B justificaba la petición de autorización singular en que el sistema propuesto contribuiría a mejorar la comercialización de bienes y servicios y a promover el progreso técnico y, además, garantizaba la interoperabilidad de las transacciones de pago con tarjeta.

Sistema 4B alegó que la determinación de unas TI comunes a todo el Sistema 4B es indispensable para el funcionamiento de dicha red y que la fijación multilateral de las TI incentiva la competencia en lugar de restringirla, puesto que permite la participación de diversas entidades financieras, tanto grandes como pequeñas, en condiciones de igualdad.

El Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que, en principio, un acuerdo de fijación multilateral de TI es restrictivo de la competencia ya que resta incentivos a las partes para llegar a acuerdos bilaterales, y, al establecer un nivel mínimo, de influye directamente sobre la tasa de descuento.

Para el Tribunal, de entre todas las TI posibles, sólo puede considerarse indispensable la que restrinja menos la competencia y, para ser aceptable en términos de indispensabilidad, una TI ha de cumplir los requisitos de objetividad y transparencia en su fijación.

El nivel de la TI debe fijarse en el nivel adecuado, ya que la fijación de una TI máxima superior a los costes “produce beneficios que en competencia no existirían”, lo que favorecería a los bancos menos eficientes y mantendría artificialmente a los emisores menos eficientes. Si el nivel de la TI parte de un nivel por encima de los costes, las entidades menos eficientes no cuentan con incentivos para mejorar su eficiencia y la mayor eficiencia del resto no es trasladada al consumidor.

A continuación se resumen las principales objeciones señaladas por el Tribunal.

La solicitud de autorización singular presentada por Sistema 4B determinaba las TI en cuatro etapas. En primer lugar identificaba unos costes a partir de un estudio elaborado por la consultora Ernst & Young. Una vez considerados los costes que servirán de base para el cálculo de la tasa de intercambio media,

identificaba 11 grupos de comercios, de acuerdo con el tipo de actividad que desempeñan, a los que aplicaba 11 TI distintas respectivamente, distribuyendo los distintos conceptos de coste de cada subproceso entre los diversos sectores. La tasa definitiva dependía, no obstante, de otra serie de factores.

Para el Tribunal, 4B no había justificado la afectación de aquellos costes a cada tipo de comercio. Considerando hasta cierto punto razonable la existencia de determinados costes fijos en la emisión, su desagregación por tipos de comercio no obedece a ninguna razón económica, puesto que el efecto derivado de unas mayores economías de escala es de imposible asignación a distintos tipos de comercio.

Sistema 4B había utilizado una sectorización para el cobro de la TI. El Tribunal consideró que tales divisiones en sectores sólo serían pertinentes en el caso del elemento variable, pero aún así, no se apreciaban razones claras para establecer una sectorización.

La segunda objeción señalada por el Tribunal era la falta de imparcialidad del sistema propuesto, ya que había Sistema 4B dispone que las tasas se revisarán anualmente por el Consejo de Administración.

Para el Tribunal, la toma de decisión del nivel de la TI por parte de la Comisión Ejecutiva del Sistema 4B deslegitima la pretendida objetividad de la metodología utilizada ya que se deja a la total discreción del mencionado Consejo la modificación última de la TI.

La tercera objeción apuntada por el Tribunal era la falta de transparencia.

Sistema 4B había afirmado que los elementos de costes que integran los conceptos que definen el servicio prestado son *secretos de negocios* de SISTEMA 4B y, por tanto, los comerciantes no pueden tener acceso a esta información.

Para el Tribunal de Defensa de la Competencia, resulta necesario que los comerciantes sean conscientes de las TI pagadas por sus bancos adquirentes así como de los costes del sistema, para poder negociar las tasas de descuento disponiendo de esa información.

Por último, el Tribunal considera que la determinación de los costes adolece de una falta de rigor, y en este sentido, el Tribunal considera que para el cálculo de la TI el coste real por operación debe reflejar adecuadamente:

- el coste de la transacción, que ha de tener un valor fijo por transacción

- el elemento de riesgo inherente a ella cuyo valor debe tener una cuantía que dependerá del valor de la transacción

Por último, el Tribunal consideró imprescindible que la TI cumplan el régimen de transparencia y que, por tanto, los bancos adquirentes como los comerciantes tengan conocimiento de la cuantía de las mismas de forma rápida y accesible.

En consecuencia, el Tribunal resolvió e denegar la autorización singular e intimar a Sistema 4B para que, a partir del 15 de julio de 2005, desista en la aplicación provisional del acuerdo previniéndoles de las sanciones previstas.

Expte. A 350/04 ECOVIDRIO de 22 de abril de 2005

La Sociedad Ecológica para el Reciclado de Envases de Vidrio (ECOVIDRIO) solicitó, el 10 de mayo de 2004, una autorización singular para diversos acuerdos y prácticas relacionados con la gestión de residuos de envases de vidrio. En el sistema integrado de gestión que proponía ECOVIDRIO había determinados aspectos que, a juicio del Servicio de Defensa de la Competencia, no podían ser autorizados a menos que se definieran unas condiciones objetivas de gestión y funcionamiento.

El Tribunal, siguiendo el informe del Servicio de Defensa de la Competencia decidió subordinar la concesión de la autorización al compromiso, por parte de ECOVIDRIO, de aceptar las siguientes condiciones:

- En cuanto a la toma de decisiones, el Tribunal exigió que la Junta Directiva de ECOVIDRIO estuviese compuesta por personas ajenas a ECOVIDRIO.
- En lo que respecta al tratamiento de la información, la decisión del Tribunal tenía por objetivo garantizar que la información que habría de recibir ECOVIDRIO de las empresas y de las Administraciones públicas habría de reducirse al mínimo objetivamente necesario para evitar flujos de información sensible que pudiera ser utilizada para comportamientos concertados.
- Además de reducir la información disponible, la decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia también impuso ciertas obligaciones relativas a la estanqueidad de la información.
- El Tribunal exigió que el cálculo del “punto verde” se efectuase atendiendo a criterios objetivos de cálculo. El “punto verde” (previsto en la Ley 11/1997 de Recogida de Envases y Residuos) es un distintivo a

través del cual, la empresa que fabrica y comercializa productos con un envase se incluye en una lista de las empresas que satisfacen una cierta cantidad de dinero (a modo de impuesto) a otra empresa, designada para la ocasión, que se dedica al seguimiento de dicho envase para poder reciclarlo. El Tribunal exigió que el importe del “Punto Verde” se fijase calculando la diferencia entre los costes y los ingresos previsibles en el mismo periodo. Dicha diferencia habría de dividirse entre las unidades de envases que, previsiblemente, vayan a ser puestas en el mercado y con ello se obtendrá el importe en que el “Punto Verde” ha de minorarse o incrementarse.

- El Tribunal también exigió que la relación entre los envasadores con el SIG se basase en la libertad, tanto para mantener ajenos al SIG una parte de sus envases como para rescindir su contrato con ECOVIDRIO.
- Por lo que respecta a la asignación del calcín entre empresas vidrieras, el Tribunal exigió que el sistema fuese objetivo y transparente. En este sentido, exigió que el sistema de contratación de la compraventa de calcín fuese público y que estuviese basado en un sistema de libre concurrencia. Asimismo, con vistas a minimizar las injerencias del SIG en la libertad de empresa, el Tribunal exigió que el sistema permitiera a las empresas elegir cómo quieren el calcín: tratado o sin tratar.

Finalmente el Tribunal señaló que, siempre que se cumplan las condiciones arriba mencionadas, la autorización tendrá una duración de cinco años.

Expte. A 312/02 Red Interflora de 12 de julio de 2005

Fleurop-Interflora había solicitado una autorización singular para su modelo de contrato para regir las relaciones entre Interflora y las floristerías integrantes de su red.

El Servicio de Defensa de la Competencia remitió la solicitud de informe al Tribunal de Defensa de la Competencia, estimando que el acuerdo no era autorizable por contener una cláusula de fijación de precios. Interflora suprimió dicha cláusula y el Tribunal concedió la autorización singular por un período de cinco años.

Expte. A 308/01 EURO 6000/4B de 7 de noviembre de 2005

Euro 6000 y 4B solicitaron del Tribunal de Defensa de la Competencia una autorización singular para un acuerdo en el que se establecían las

condiciones de servicio bilaterales en las disposiciones de efectivo en cajeros automáticos. En dicho acuerdo se establecía una tasa de intercambio, así como unas condiciones de servicio bilaterales, estableciéndose que las comisiones cobradas por los cajeros automáticos a sus clientes no podrían exceder de 0.50 € por cada extracción en cualquiera de los cajeros de ambas redes.

En su informe, el Servicio de Defensa de la Competencia había puesto de manifiesto que el sistema propuesto posee indudables ventajas, por cuanto favorece la interoperatividad, y propone al Tribunal que autorice el acuerdo por un período no superior a cinco años.

En sus alegaciones ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, Euro 6000 había alegado que la tasa de intercambio se había fijado atendiendo a un puro criterio de costes y que no se trata de una fijación de precios, sino de una pura transferencia de costes entre las entidades que participan en el Acuerdo.

En opinión del Tribunal, la fijación de la tasa de intercambio propuesta sustituye las estrategias unilaterales de las empresas por un precio mayorista acordado entre sistemas competidores y, en este sentido, restringe la competencia. Además, anula los posibles incentivos de las empresas para fijar una comisión inferior a la tasa de intercambio acordada.

El Tribunal, en línea con el criterio de otras autoridades de competencia europeas (Reino Unido, *Link* 2001; Italia, *Bancomat* 2002) consideró que la tasa de intercambio había de ser fijada atendiendo al coste medio ponderado de las transacciones realizadas por las entidades participantes.

Por tanto, el Tribunal consideró que la cantidad de 0.50€ por transacción no estaba suficientemente justificada y resolvió conceder la autorización singular por un período de un año. El Tribunal considera que este plazo es suficiente para que las solicitantes acrediten, mediante una auditoria independiente, que la tasa de intercambio responde a los costes reales del sistema.

3.2.2. Prórrogas

Expte. A 261/99 Contrato-tipo Frigoríficos de 4 abril de 2005

Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (ALDEFE) en fecha de 19 de noviembre de 2004, presentó una solicitud de renovación de la autorización singular concedida el 16 de Mayo del 2000. Dicha autorización

tenía por objeto el contrato-tipo de prestación de servicios frigoríficos y había sido concedida por cinco años.

Tras el informe favorable del Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal decidió conceder la renovación solicitada por entender que persistían los elementos de hecho que habían justificado la concesión de la autorización inicial.

En consecuencia, el Tribunal concedió la renovación solicitada por un período adicional de cinco años.

3.2.3. Modificaciones

Expte. A 287/00 Sistema Euro 6000 de 11 de abril de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia, en uso de la potestad atribuida por la Ley de Defensa de la Competencia, en su artículo 4º, decidió revocar de oficio la autorización singular concedida por resolución de 9 de julio de 2001 a Sistema Euro 6000 para un acuerdo fijación de tasas de intercambio (en adelante, también TI), entre las entidades de crédito que forman parte del Sistema Euro 6000.

El motivo de la revocación fue el cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión de la autorización singular que ahora se revoca que el Tribunal tuvo ocasión de comprobar durante la deliberación de los expedientes de los otros dos sistemas que operan en España (4B y Servired),

Desde la fecha de la autorización de Euro 6000, la Comisión Europea ha emitido una resolución en relación con la solicitud de autorización para la fijación de Tasas de Intercambio en las operaciones transfronterizas con tarjeta de Visa Internacional. Esta resolución debe tenerse en cuenta para la concesión de esta clase de autorizaciones y, a la luz de la misma, el Tribunal consideró que la documentación aportada en el expediente de autorización del Sistema Euro 6000 puede ser incompleta. Asimismo, consideró que los tres sistemas de pago con tarjetas en España han de ser tratados de la misma forma, lo que, por motivos de igualdad, también justificaba una revisión de la decisión de autorización de Euro 6000.

La Decisión de la Comisión Europea de 24 de julio de 2002 dictada en el asunto COMP. 29.373 Visa Internacional-Tasa Multilateral de Intercambio (aunque no es aplicable directamente) debe tenerse en consideración en cuanto establece criterios objetivos generales para la determinación de cualquier Tasa de Intercambio. Según esta Decisión, para que se puedan

autorizar estos tipos de acuerdos sin perjuicio para la competencia, es esencial que la Tasa responda al coste y riesgo real del servicio que es su causa porque, en caso contrario, se produciría un ingreso extra totalmente anticompetitivo.

Sobre esta base, se han establecido unos principios generales que el Tribunal considera que deben presidir cualquier método de determinación de TI: que las tasas no sean superiores a los costes, lo cual exige la previa determinación de los costes con arreglo a criterios objetivos y transparentes y que se establezcan unas TI diferentes para las operaciones de pago con tarjeta de crédito y tarjetas de débito (porque el componente de coste-riesgo es distinto), y que las tasas sean transparentes mediante la comunicación a los bancos del nivel de las tasas, así como de los porcentajes relativos a las categorías de costes tenidos en cuenta.

El Tribunal consideró que, del expediente de autorización 287/00, (Sistema Euro 6000), no se puede extraer un estudio riguroso de los costes reales y riesgo de los servicios prestados por el sistema de intercambio. La única documentación acompañada por la solicitante para obtener la autorización consistió en la solicitud de la autorización y el Informe Final y Acuerdo de la Comisión Especial para Estudiar los Problemas Derivados de la Utilización de Tarjetas como Medio de Pago, de 12 de mayo de 1999.

En consecuencia, el Tribunal acordó incoar expediente de revocación o modificación de la autorización concedida por la Resolución de este Tribunal de 9 de julio de 2001, dictada en el expediente A 287/00, Sistema Euro 6000 (2209/00 del Servicio de Defensa de la Competencia) y requerir al Servicio de Defensa de la Competencia para que en el plazo máximo de tres meses remita al Tribunal un informe-propuesta en el que concrete y califique los hechos que fundamentan la revocación o modificación de la Autorización concedida en la Resolución de 9 de julio de 2001.

Expte. A 205/97 Carburos Metálicos de 13 de junio de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia, acogiéndose a la facultad prevista en el artículo 4º de la Ley de Defensa de la Competencia, decidió revocar de oficio la autorización singular concedida a las empresas Carburos Metálicos, Praxair y Air Liquide.

La autorización singular había sido concedida el 30 de octubre de 1997 por un período de 10 años. El objeto de la autorización singular era la producción conjunta de gases y se había concedido bajo la condición de que las empresas implicadas mantuvieran la independencia de sus respectivas políticas comerciales.

El motivo de la revocación fue el incumplimiento de la condición impuesta, ya que las tres empresas constituyeron una unión temporal de empresas para el concurso público EOLO 1999 convocado por el INSALUD (Ver Expt. R 614/04).

4. EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

4.1. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO

Expte. r 628/04 Ariauto/Toyota de 21 de enero de 2005

El Tribunal desestimó el recurso de Ariauto contra la decisión del Servicio de Defensa de la Competencia de archivar una denuncia de la recurrente contra Toyota España por supuesto abuso de dependencia económica.

Los hechos que dieron lugar a la denuncia fueron los siguientes: Ariauto era uno de los servicios oficiales de Toyota hasta que ésta rescindió el contrato, alegando el incumplimiento de una serie de requisitos cualitativos, previstos en el Reglamento Comunitario 1400/2002 de exención por categorías en el sector de vehículos automóviles.

Casi un año después, Ariauto interpuso una denuncia contra Toyota ante el Servicio de Defensa de la Competencia alegando abuso de posición dominante.

El Servicio de Defensa de la Competencia decidió archivar la denuncia por considerar que el verdadero motivo de ésta era la decisión de Toyota de no integrar a Ariauto en la nueva red de talleres, y no la rescisión del contrato, que había tenido lugar casi un año antes de la presentación de la denuncia. Por otro lado, el contrato rescindido sometía las eventuales diferencias que pudieran surgir entre ambos al procedimiento de arbitraje. A juicio del SDC, el cauce para dirimir la disputa era, por tanto, el sometimiento del asunto a un arbitraje.

Archivada la denuncia por el Servicio de Defensa de la Competencia, Ariauto recurrió la decisión de archivo alegando que la conducta de Toyota no era constitutiva de abuso de posición dominante, sino de abuso de dependencia económica.

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó la decisión del SDC por los mismos motivos y, en consecuencia, desestimó el recurso.

Expte. r 636/04 RACE CAR/ HYUNDAI-COFIBER de 21 de enero de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por Race Car contra la decisión del Servicio de Defensa de la Competencia de 28 de octubre de 2004 por la que había archivado una denuncia de la recurrente contra Hyundai España y Cofiber por supuestas prácticas concertadas, prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Hyundai España importa automóviles de la marca Hyundai y es la proveedora oficial de los mismos en los concesionarios de España, mientras que Cofiber es una empresa que financia la compra de dichos automóviles a los concesionarios.

La denuncia se basó en las cláusulas 3.2 y 3.4 del contrato-tipo de financiación de la compra de vehículos automóviles, cláusulas que la denunciante consideraba lesivas a sus intereses económicos. La denunciante no justificó de qué manera las cláusulas denunciadas afectaban a la libre competencia y señaló “la situación que tuvo que soportar en perjuicio de su economía y en beneficio de las economías de las denunciadas”.

Hyundai alegó que los concesionarios no tienen obligación de financiar la compra de sus vehículos a través de Cofiber, y pueden hacerlo por sus propios medios o a través de cualquier entidad financiera.

El Servicio de Defensa de la Competencia archivó la denuncia por considerar que no se daban los supuestos de hecho de una práctica concertada, ya que las empresas denunciadas carecen de independencia de comportamiento y, por tanto, no hay concurso de voluntades. A juicio del Servicio de Defensa de la Competencia, los hechos denunciados parecen corresponder más bien a un conflicto privado de intereses que ha de resolverse ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El Tribunal de Defensa de la Competencia hizo suyos los argumentos del SDC y confirmó la resolución recurrida y, en consecuencia, desestimó el recurso.

Expte. r 635/2004 Aeropuertos de 31 de enero de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un recurso interpuesto por CST Consultoría y Servicios para la gestión del transporte (CSt) contra el Acuerdo de archivo de 19 de octubre de 2004 dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia de la recurrente contra AENA Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea.

La denunciante alegaba que AENA pretendía obstaculizar a CSt en el acceso al mercado de consultoría aérea, favoreciendo a la empresa consultora INECO, filial de AENA. En concreto, la denuncia se refería a la negativa por parte de AENA de suministrar a CSt información sobre vuelos no regulares, información que sí le suministraba a INECO.

Para CSt, esta práctica constituía un abuso de posición dominante y, al mismo tiempo, una negativa de suministro dirigida al reparto de mercados con su filial INECO. A juicio de la denunciante, este comportamiento atentaba contra la libre competencia e infringía los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989.

El Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia alegando en primer lugar que AENA, en cuanto entidad pública y sujeta al Derecho público no está sometida a las normas sobre libre competencia y su actividad no puede ser supervisada por las autoridades de competencia.

Por su parte, el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que existe una conexión entre INECO y AENA, con intereses claramente mercantiles y, por tanto, AENA ha de ser tratada como una empresa y está sujeta a Derecho de la Competencia.

El segundo argumento por el que el Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia fue que la negativa de AENA a suministrar información a CSt era legítima, ya que esta última no ostentaba la condición de parte interesada de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria (Reglamento (CEE) N° 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios).

Para el Tribunal de Defensa de la Competencia, esta argumentación carecía de relevancia y consideró que el Servicio de Defensa de la Competencia ha de dar respuesta a una serie de interrogantes relativos a la posible conducta

anticompetitiva por parte de AENA y, en concreto, si la conducta de AENA está privilegiando a INECO en perjuicio de otras competidoras como CSt.

Por todo lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Competencia estimó el Recurso, anulando la decisión de archivo e instando al SDC a que reanude la instrucción del expediente.

Expte. r 645/05 Estaciones de Servicio de Cataluña de 1 de marzo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia inadmitió un recurso interpuesto contra el acuerdo de archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el 27 de enero de 2005 de la denuncia presentada por la estación de Servicio Cuatro Carreteras contra varias Estaciones de Servicio de Cataluña.

El motivo de la inadmisión fue que el citado recurso había sido interpuesto fuera del plazo de diez días prescrito en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Expte. r 643/05 Laboratorios Farmacéuticos de 21 de abril de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un recurso presentado por Comercial Farmacéutica SL, contra un acuerdo de archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia de la recurrente contra Pfizer, S.A., Pharmacia Spain, S.A., y Laboratorios Parke Davis S.A. por supuestas conductas contrarias a la libre competencia.

Comercial Farmacéutica SL tiene por objeto social la distribución al por mayor de especialidades farmacéuticas, abasteciendo farmacias, hospitales y centros penitenciarios, principalmente en la Comunidad de Madrid, mientras que las denunciadas son compañías farmacéuticas.

El hecho que dio lugar a la denuncia fue la negativa de las empresas denunciadas a vender sus medicamentos a Comercial Farmacéutica.

La recurrente había basado su denuncia en la supuesta infracción de los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia que prohíben, respectivamente, los acuerdos restrictivos de la competencia y el abuso de posición de dominio. La denuncia había sido archivada por el Servicio de Defensa de la Competencia y el acto de archivo recurrido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, que confirmó la decisión recurrida.

Sobre la supuesta infracción del artículo 1 LDC, el Tribunal sostuvo que las empresas denunciadas forman parte del mismo grupo empresarial, circunstancia que excluye la existencia de acuerdo ya que, según reiterada jurisprudencia, para que exista “acuerdo” se requiere el concurso de, al menos dos voluntades.

Por lo que se refiere al abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6 LDC, el Tribunal consideró que las particularidades del mercado de especialidades farmacéuticas hacen inviable que exista abuso de posición dominante, ya que esta conducta presupone que una empresa tiene independencia de comportamiento con respecto a sus competidores, lo cual, en el mercado de productos farmacéuticos no es fácil, ya que la mayoría de las condiciones de venta del producto (como, por ejemplo, el precio) están prefijadas por la Administración.

También consideró el Tribunal que la conducta de las denunciadas, en la medida en que sólo suponía la desaparición un intermediario en la cadena de distribución de los productos, no afectaba a la competencia.

En consecuencia, el Tribunal confirmó la decisión de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia y, por tanto, desestimó el recurso.

Expte. r 578/03 AMI/Universal de 5 de mayo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un recurso presentado por la Asociación para la Música en Internet (AMI) contra el acuerdo de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia presentada por la recurrente contra Universal Music Spain S.L.

El motivo de la denuncia fue la negativa de Universal de conceder una licencia para la comunicación pública de sus fonogramas por Internet, comportamiento que, a juicio de AMI, constituía un abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6 LDC.

El Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia por considerar que el Tribunal ya se había pronunciado desfavorablemente en un supuesto de hecho idéntico. AMI había recurrido la decisión del SCD por falta de motivación, recurso que había sido desestimado por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que la empresa denunciada careció de posición dominante en el mercado de los derechos de

comunicación pública. También consideró que, dados los riesgos que comportaba para los titulares de los derechos sobre fonogramas la comunicación a través de Internet, no podía obligarse a éstos a que autoricen tal comunicación.

En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida.

Expte. r 647/05 Instrumentos Musicales de 18 de mayo de 2005

El Tribunal desestimó un recurso presentado por “Aplicaciones Acústicas Musicales” contra el acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia el 4 de febrero de 2005 por el que archivó la denuncia presentada por la recurrente contra Suprovox S.L. (distribuidora en España de productos musicales) y St. Louis Music (fabricante estadounidense de equipos de amplificación).

La denuncia se basaba en una infracción de los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia. De acuerdo con la denunciante, las empresas habían incurrido en un acuerdo restrictivo de la competencia y en un abuso de posición de dominio (prohibidos por el artículo 1 y 6 LDC respectivamente).

Las denunciadas habían suscrito un acuerdo de distribución exclusiva en la que el fabricante se comprometía a vender únicamente al distribuidor.

El Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia por considerar que el acuerdo impugnado se hallaba amparado por el Reglamento Comunitario 2790/1999 que declara exentos los acuerdos verticales que afecten a productos cuya cuota de mercado sea inferior al 30% y que el acuerdo cumple ese requisito, por lo que declara aplicable la exención.

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó la decisión de archivo del SDC por los mismos argumentos y, en consecuencia, desestimó el recurso.

Expte. r 616/04 Citroën de 23 de junio de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó un recurso presentado por la Agrupación de Agentes y Servicios Oficiales Citroën de Cataluña contra el acuerdo de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia de 10 de

junio de 2004 de la denuncia presentada por la recurrente contra CITRÖEN por supuestas prácticas restrictivas de la competencia.

La recurrente había basado su denuncia en que Citroën había comenzado a exigir a los talleres y servicios oficiales la adopción de una forma societaria por participaciones. En el sistema actual, los talleres de reparación independientes pueden acceder a la condición de servicio oficial de un determinado fabricante y, con el fin de evitar que los fabricantes impongan barreras a la entrada, el Reglamento 1400/2002 que regula la competencia en el sector de la distribución de vehículos automóviles limitó taxativamente los requisitos (cualitativos y cuantitativos) que los fabricantes pueden exigir a los talleres.

La recurrente alegó que el criterio de selección denunciado no se encontraba en la lista de requisitos del Reglamento 1400/2002 y, además, era discriminatorio con respecto a las condiciones que imponía Citroën a los talleres de otros países, como, por ejemplo, Francia.

El Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia por considerar que la condición impuesta, si bien no estaba amparada por el Reglamento 1400/2002, tenía una justificación consistente en evitar la confusión entre el patrimonio del taller y el de su propietario. El SDC, además, minimizó el impacto económico de dicho requisito ya que, de los más de cien talleres de Cataluña, sólo cuatro incumplían el requisito denunciado.

El Tribunal de Defensa de la Competencia compartió los argumentos del Servicio de Defensa de la Competencia y, además, consideró que esta condición, a pesar de no estar específicamente incluida en el listado de los requisitos cualitativos permitidos por el Reglamento 1400/2002 sí lo estaba dentro de sus límites cuantitativos ya que el citado Reglamento permitía a los fabricantes con una cuota inferior al 30% limitar cuantitativamente el número de talleres de reparación. Puesto que la cuota de Citroën en España era sólo de un 11%, la conducta estaba amparada por el Reglamento 1900/2002.

Asimismo, señaló el Tribunal de Defensa de la Competencia que la compensación por el eventual perjuicio que, para los intereses de los talleres provoque la nueva condición no había de reclamarse ante las autoridades de defensa de la competencia, sino ante los órganos de arbitraje y judiciales que procedan.

En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso y confirmó el acuerdo de archivo.

Expte. r 659/2005 Agrupación Sordos Granada de 26 de julio de 2005

La Entidad Mercantil Centro de Formación Comuniquémonos SL presentó una denuncia por infracción de los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, contra la Agrupación de Sordos de Granada, por ofertar cursos a precios más competitivos que la denunciada.

El Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia y la denunciante presentó un recurso que el Tribunal de Defensa de la Competencia inadmitió por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Expte. r 642/05, Franquiciados Papelería de 28 de septiembre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó un recurso interpuesto por la Asociación de Franquiciados de Papelería contra un acuerdo de archivo de la denuncia presentada por la recurrente contra Euro Set Office España S.A. por supuestas prácticas anticompetitivas.

El origen de la denuncia se encontraba en una de las cláusulas del contrato de franquicia que vincula a las denunciadas con Euro Set, concretamente en la cláusula de aprovisionamiento exclusivo por la cual las franquiciadas se comprometían a adquirir en exclusiva los productos de Euro Set. Las denunciadas habían alegado que la denunciante impone precios no equitativos, prevaliéndose de su exclusiva de suministro y que dicha práctica infringe el artículo 6.1b) de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia había archivado la denuncia tras constatar que la cláusula de exclusiva de suministro en los contratos de franquicia está amparada por el Reglamento Comunitario 2790/99 sobre restricciones verticales y prácticas concertadas, ya que la cuota de mercado de los productos de la empresa denunciada representaba tan sólo el 0.18% del total de productos de papelería vendidos en España, cuando el límite fijado en el citado Reglamento es de un 30%.

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó la apreciación hecha por el Servicio de Defensa de la Competencia sobre la licitud de la cláusula y señaló, además, que dicha cláusula está justificada por la necesidad de que la red de franquiciadas mantenga una identidad común que se sustenta también en una imagen común de marca. Por último, el Tribunal consideró que el eventual perjuicio que tal cláusula pudiera causar a las franquiciadas está compensado por una exclusividad geográfica que resulta muy favorable a los intereses de aquéllas.

En consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso y confirmó el acuerdo de archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Expte. r 660/05, Viviendas Ministerio de Defensa de 13 de octubre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia estimó un recurso presentado por D. Sixto Cánovas y por la asociación Nacional de Usuarios y Adquirentes de Viviendas del Ministerio de Defensa contra el archivo de las actuaciones de una denuncia dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el 31 de mayo de 2005.

La denuncia había sido presentada por las recurrentes contra los Colegios Notariales de algunas circunscripciones de España por un supuesto acuerdo restrictivo de la competencia, prohibido por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El hecho que había dado lugar a la denuncia fue que, en el proceso de enajenación de viviendas militares que estaba llevando a cabo el Ministerio de Defensa a través del INFIVAS (Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas), no se permitía a los compradores la libre elección de notario.

El Servicio de Defensa de la Competencia había basado su acuerdo de archivo en la existencia de amparo legal de la conducta denunciada, ya que la Ley de 24 de febrero de 1941 estableció un sistema de “turno oficial” que permite a los notarios repartirse los documentos en los que interviene el Estado, la Provincia o el Municipio.

El Servicio de Defensa de la Competencia había considerado que los posibles efectos anticompetitivos de este reparto se atenúan por la posibilidad negociar una rebaja con el notario y por la posibilidad de interponer recurso contra la decisión del mismo.

La recurrente alegó que el turno de reparto, en la medida en que tiene por objeto regular las relaciones entre las Administraciones Públicas y los Colegios de Notarios, sólo debe ser aplicado a los supuestos en los que la Administración Pública adquiere derechos y no a los casos que el comprador sea una persona privada,

El Tribunal de Defensa de la Competencia compartiendo los argumentos expuestos por la recurrente relativos a la naturaleza privada de las compras

de viviendas del Ministerio de Defensa concluyó que tales compras carecen de amparo legal.

Por tanto el Tribunal estimó el recurso y devolvió el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia, solicitándole que completase la instrucción del mismo.

Expte. r 617/04, Castellana Subastas de 14 de octubre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia estimó un recurso contra el Acuerdo de 9 de junio de 2004 por el que se había decretado el archivo del expediente en la denuncia presentada por Castellana Subastas contra Durán Sala de Arte.

El hecho que dio lugar a la denuncia fue la práctica de Durán consistente en fijar, en sus subastas, un precio mínimo de reserva por debajo del cual el vendedor no está obligado a vender su obra. Este precio es secreto para los licitadores y sólo lo conocen los responsables de la sala Durán y el vendedor.

Castellana Subastas había alegado en su denuncia inicial que el carácter secreto de este precio de reserva es un engaño para los potenciales clientes, “quienes movidos por la oportunidad acuden a la sala de subastas, dejando de lado otras opciones”. Consideró la denunciante que, mediante este artificio, la sala Durán conseguía atraer compradores a su galería en perjuicio de otras que, como la recurrente, ofrecían precios reales de salida, superiores a los falsos precios ofertados por la denunciada.

La denunciante fundamentó su pretensión en que la conducta descrita infringía los artículos 1.1, a) y c) y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia partió de la base de que la aplicación del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia exige la concurrencia de una conducta desleal de las tipificadas en los artículos 5 a 17 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, que el acto desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa distorsión afecte al interés público.

Consideró el Tribunal que la conducta denunciada podría incluso estar prohibida por el artículo 56 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista el cual, en su definición de subasta, no parece contemplar la posibilidad de fijar un precio mínimo secreto y, en consecuencia, podría infringir el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, que establece la

deslealtad de las ventajas anticompetitivas obtenidas mediante la infracción de las leyes.

Por ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia anuló la decisión de archivar el expediente y requirió al Servicio de Defensa de la Competencia para que realice las investigaciones que permitan determinar si la conducta denunciada infringe los preceptos señalados.

Expte. r 651/2005 Cines Andalucía de 27 de octubre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia estimó un recurso interpuesto por Albéniz Espectáculos S.A. y Multicines Isabel la Católica SL., contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 11 de marzo de 2005 por que el Servicio acordó el archivo de una denuncia de las recurrentes contra Columbia Tristar Films de España, Hispano Fox SAE y Aurum Producciones SA.

El objeto de la denuncia era la negativa de las empresas denunciadas de vender películas a las denunciadas. El Servicio de Defensa de la Competencia había acordado archivar el expediente, decisión que fue objeto de recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia rechazó los motivos que llevaron al servicio a archivar el expediente. En primer lugar, consideró que la delimitación del mercado geográfico relevante hecha por el Servicio de Defensa de la Competencia era incorrecta, ya que no tenía en cuenta la dimensión local del mercado de exhibición de películas en salas de cine, mercado que, según reiterada jurisprudencia nacional y comunitaria, tiene una dimensión local, por contraposición al mercado de distribución de películas, que tiene una dimensión nacional.

Por tanto, el Tribunal estimó el recurso y acordó devolver el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia para que revisase el análisis del mercado de acuerdo con los criterios arriba expuestos y, asimismo, analizase si las empresas denunciadas podían estar llevando a cabo una estrategia encaminada a expulsar del mercado a sus competidores, bien mediante una conducta conscientemente paralela, bien mediante una hipotética posición de dominio colectiva.

Expte. r 646/05 NISSAN de 24 de octubre

El Tribunal de Defensa de la Competencia aceptó la solicitud de desistimiento presentada por Alomotor S.L., Núñez Motorauto S.L. y Automóviles Tu Motor

Henares S.L en el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 27 de enero de 2005.

El Servicio de Defensa de la Competencia había decidido archivar la denuncia presentada por las recurrentes y VIVAPA PALENCIA S.L. contra NISSAN MOTOR ESPAÑA. Las denunciadas habían alegado infracción de los Reglamentos comunitarios de exención por categorías 1475/95 y 1400/2002, del artículo 81 del TCE y de los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Una vez que el recurso había sido admitido a trámite, las recurrentes presentaron ante el Tribunal una solicitud de desistimiento, ya que optaron por reconducir su disputa a los Tribunales de Justicia.

Expte. r 630/04 RACE de 24 de octubre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia inadmitió un recurso presentado por el Real Automóvil Club de España (RACE) por haberse presentado fuera de plazo.

El recurso se dirigía contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 13 de octubre de 2004 por el que decidió el archivar el expediente de la denuncia de RACE contra Autoclub Repsol y Mutua Madrileña Automovilista.

La recurrente había fundamentado su denuncia en la infracción de los artículos 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, alegando que las denunciadas habían llevado a cabo unas prácticas desleales y anticompetitivas. Los hechos imputados Autoclub Repsol consistían en publicidad engañosa de sus servicios, inducción a la infracción contractual con RACE y precios predatorios, mientras que a MUTUA, la acusaba de abuso de posición de dominio al anudar a los clientes de MUTUA los servicios de Autoclub, de los cuales los clientes de Mutua se beneficiarían automáticamente.

Expte. r. 650/05 Hefer-Honda de 31 de octubre

El Tribunal desestimó un recurso interpuesto por Héfer Movil, S.A. contra el acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia que había archivado la denuncia formulada por la recurrente contra Honda Automóviles España S.A. por infracción de los artículos 1.1b) y c) y 6.1 b) de la Ley de Defensa de la Competencia, preceptos que tipifican los acuerdos restrictivos de la competencia (apartados 1.1b) y c) y la explotación de la dependencia económica (6.1b)).

El objeto de la denuncia era un contrato de concesión comercial de automóviles Honda en el que el concesionario asumía la prohibición de ventas activas fuera del territorio de la concesión, la exclusividad sobre las piezas de recambio y la prohibición de vender a vendedores no autorizados.

El Tribunal de Defensa de la Competencia compartió las apreciaciones del Servicio de Defensa de la Competencia que habían justificado el archivo del expediente. Por lo que respecta a la posible infracción del artículo 1, el Tribunal consideró que las cláusulas examinadas están amparadas por el Reglamento Comunitario 1475/95 y, en lo que se refiere al posible abuso de dependencia económica, que no se daban las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 6.1b), ya que, en dicho mercado relevante de distribución de automóviles en España, la cuota de Honda no alcanzaba el 1%, por lo que concluyó el Tribunal (siguiendo el criterio del SDC) que el fondo del asunto no obedecía más que a una pugna de intereses privados.

En consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso confirmando el acuerdo de archivo del expediente.

Expte. r 653/04. Deportes Álava de 4 de noviembre de 2005

El Tribunal desestimó un recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios Deportivos de Álava (AEDA) contra el acuerdo de archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de 5 de mayo de 2005.

El acuerdo de archivo del SDC se refería a una denuncia presentada por AEDA, contra el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por abuso de posición de dominio, por precios predatorios y por competencia desleal, infringiendo con su conducta los arts 6 y 7 LDC.

El hecho que había dado lugar a la denuncia fue que la oferta de servicios deportivos por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, por sus características de amplitud de horarios y precios subvencionados, perjudicaba, a juicio de la recurrente, el desarrollo de su actividad empresarial de carácter privado.

El Tribunal desestimó el recurso con base en los argumentos siguientes:

- a) La ausencia de relación concurrencial entre el Ayuntamiento y las empresas de servicios deportivos. A diferencia de los servicios prestados por las empresas privadas, las actividades deportivas municipales se programan atendiendo a unos objetivos generales de política social y educativa.

b) La existencia de amparo legal y constitucional de la actividad denunciada. La Constitución Española, en su artículo 43 obliga a los poderes públicos a fomentar el deporte. Con esta base, el Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el artículo 10.36 establece que los Ayuntamientos tienen competencia exclusiva en materia deportiva. Asimismo, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 señala en su artículo 41 que las Entidades locales podrán establecer precios públicos que, si bien en principio, deberán cubrir los costes del servicio prestado, podrán ser inferiores al coste cuando existan razones de interés público que así lo aconsejen. Y el deporte es “una actividad social de interés público”, ya que así lo reconoce el artículo 2 de la Ley 11/1998 de 11 de junio, Reguladora del Deporte en el País Vasco.

El Tribunal de Defensa de la Competencia concluyó afirmando que el Ayuntamiento puede desarrollar actividades deportivas a pérdida, si está justificada la utilidad pública de las mismas.

Expte. r 634/04, SGAE-ASIMELEC 24 de noviembre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia estimó el recurso interpuesto por D. Javier de la Cueva contra el acuerdo de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia del interesado contra la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones (ASIMELEC).

La denuncia del interesado (a la que se adhirieron la Asociación Española de Usuarios de Linux y la Asociación Española de Internautas) tenía por objeto un acuerdo suscrito entre cuatro entidades de gestión colectiva de derechos de autor. Además de la SGAE, participaban en el Acuerdo la Asociación de Intérpretes y Ejecutantes (AIE), Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE) y Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (AGEDI), la entidad Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA) y ASIMELEC.

El acuerdo consistía en sujetar los soportes de grabación digital a la remuneración por copia privada, prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996 (TRLPI). El denunciante alegaba que el citado acuerdo constituía una infracción de los artículos 1.1 a) y 6.2 a) de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia había decidido archivar el expediente sancionador con base en los siguientes argumentos: en primer lugar, en el hecho de que resultaba jurídicamente inadmisibles que un mismo

comportamiento fuera constitutivo de dos infracciones simultáneas (una por acuerdos restrictivos de la competencia y la otra por abuso de posición dominante), en segundo lugar, en que tratándose de un Acuerdo entre partes con intereses enfrentados en cuya negociación se ha invertido más de un año, cabía descartar sin mayor análisis que dicho acuerdo podía ser calificado como abuso de posición dominante y, por último, en la existencia de un amparo legal para el acuerdo impugnado, ya que el TRLPI prevé, en su artículo 25, la existencia de tal derecho, destinado a gravar con el denominado “canon compensatorio” determinados materiales de reproducción sonora, visual o audiovisual con una cantidad única destinada a compensar a los titulares de los derechos de autor las pérdidas derivadas del derecho de copia privada.

El Tribunal de Defensa de la Competencia rechazó los argumentos por los que el Servicio de Defensa de la Competencia había acordado el archivo del expediente sancionador. En primer lugar, consideró jurídicamente admisible que una misma conducta infrinja simultáneamente los dos preceptos de la LDC mencionados. En segundo término, rechazó el argumento del Servicio de Defensa de la Competencia de que el largo tiempo de negociación invertido en la negociación del acuerdo así como el hecho de que, en el mismo, hayan participado personas con intereses contrapuestos excluyen la existencia de un abuso de posición dominante. A este respecto, consideró el Tribunal que era necesario investigar estos mercados sin eliminar *a priori* la posible infracción del artículo 6 de LDC. Por último, en lo que se refiere a la existencia de una infracción del artículo 1 LDC, el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que, si bien es cierto que el acuerdo denunciado encuentra una base jurídica en el artículo 25 TRLPI, dicho artículo no puede constituir una patente de corso para adoptar un acuerdo como el denunciado, ya que “ningún precepto legal prevé ni autoriza la celebración de acuerdos entre entidades de gestión y fabricantes e importadores para fijar la cuantía y los materiales sobre los que debe cobrarse dicha remuneración”.

En consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia, estimando el recurso, acordó devolver el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia para que éste reabra la fase de instrucción del expediente sancionador.

Expte. r 632/04 Binter Canarias de 5 de diciembre de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un recurso contra el archivo, por parte del Servicio de Defensa de la Competencia, de la denuncia interpuesta por Special Prices, Auto Reisen (AR) contra Binter Canarias, S.A. (Binter) por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

AR es una empresa de alquiler de coches en Canarias, mientras que Binter es una compañía aérea que cubre el tráfico interinsular. El motivo de la denuncia fue el siguiente: AR había concluido un contrato publicitario con Binter para la inserción, en la revista gratuita que Binter distribuye entre sus pasajeros, de un anuncio con las tarifas de los vehículos de AR. Binter decidió resolver unilateralmente este contrato y también se negó a insertar la publicidad de AR en lo sucesivo.

AR había alegado en su denuncia que esta práctica estaba destinada a favorecer a una de sus competidoras, CICAR, S.L., cuyos precios eran menos competitivos que los de la denunciante. A julio de AR, esta práctica estaba prohibida por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia había decidido archivar la denuncia al observar la ausencia de indicios razonables de infracción. Por lo que se refiere a la posible existencia de un Acuerdo Restringido, el SDC había considerado que la existencia de un acuerdo exige la concurrencia de, al menos, dos voluntades, lo que parece no ser el caso, puesto que la negativa a insertar la publicidad de AR es un acto unilateral de Binter. Aunque AR llegara a demostrar la existencia de un acuerdo con CICAR S.L., la conducta denunciada no estaría alterando de manera importante la competencia en el mercado, puesto que AR tiene a su alcance más medios para hacer publicidad de sus ofertas.

En lo que respecta a la posible existencia de un abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Servicio había considerado que la denunciada carece de posición de dominio en el mercado de compraventa de espacios publicitarios en Canarias y, por tanto, los potenciales clientes podían conocer las ofertas de Binter por medios distintos a la publicidad en la revista de Binter. En consecuencia, el SDC consideró que la denunciada no había incurrido en abuso de posición de dominio.

El tercero de los motivos en que se basaba la denuncia, el supuesto falseamiento de la competencia por actos desleales, fue igualmente rechazado por el Servicio. La recurrente había alegado que la negativa de Binter a insertar la publicidad de AR en su revista es una conducta prohibida por la ley 34/98 de Publicidad, ya que dicha Ley prohíbe a los medios censurar o imponer contenidos publicitarios. El SDC consideró que esta infracción de la Ley de Publicidad no podía prohibirse por la Ley de Defensa de la Competencia, ya que, ni se había acreditado que Binter obtuviera una ventaja competitiva, ni la norma infringida tenía por objeto regular la actividad concurrencial.

Presentado recurso contra el acuerdo de archivo, el Tribunal estimó dicho recurso, y devolvió el expediente al SDC para que éste completase la investigación, examinando la relación entre Binter y Cicar, a efectos de constatar la existencia de un acuerdo restrictivo de la competencia o de un abuso de posición dominante con efectos en un mercado conexo.

Expte. r 602/05 Floristerías/Tanatorio de Sevilla de 13 de diciembre de 2005

La Asociación Española de Floristerías Interflora presentó, en febrero de 2002, una denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Tanatorio de Sevilla SE-30. El motivo de la denuncia fue la exigencia, por parte del Tanatorio de Sevilla de 6,43 euros para permitir la entrada en sus dependencias de adornos mortuorios, lo que a juicio de la denunciante carecía de justificación objetiva y constituía una conducta sancionable por la Ley de Defensa de la Competencia.

El Tribunal, tras examinar la documentación presentada consideró que, en contra de la apreciación hecha por el SDC, el mercado relevante no era el de los servicios mortuorios, sino los adornos florales mortuorios, mercado en el que la empresa denunciada ostentaba posición de dominio relativa al disponer del control sobre una instalación esencial.

El Tribunal estimó el recurso y acordó devolver el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia para que éste incoase un expediente que permita una más segura calificación jurídica de los hechos denunciados, en particular, si la cantidad se exige sólo a las floristerías o bien a toda persona que pretenda introducir un adorno floral, si la cuantía está justificada por responder a costes reales y, por último, requirió al Servicio a que estudiase detenidamente el mercado afectado, examinando en particular el grado de dependencia o dominio en que se encontraban las floristerías respecto del Tanatorio.

4.2. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO

Expte. R 606/04 Telecomunicaciones Castilla-León (2) de 18 de enero de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de una denuncia presentada por Canal Burgos contra la empresa Retecal.

Canal Burgos es un canal de televisión y Retecal es la empresa que se dedica a la instalación de televisión por cable en Castilla y León. Canal Burgos denunció a Retecal, alegando que ésta había hecho instalaciones en las que había manipulado ciertos elementos técnicos con el fin de impedir la recepción de la señal de Canal Burgos. De acuerdo con la denunciante, la conducta de Retecal estaba prohibida por los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia había sobreesido la denuncia por considerar que, en primer lugar, no existía infracción del artículo 1 LDC, ya que la denuncia se refería al comportamiento de una sola empresa, por lo que quedaba excluida la concertación, requisito indispensable para la aplicación del artículo 1. En segundo lugar, tampoco podía hablarse de infracción del artículo 6, ya que Retecal no poseía posición de dominio en el mercado de referencia, y Canal Burgos sólo había podido demostrar la manipulación en tres casos aislados, lo que, a juicio del Servicio de Defensa de la Competencia, constituía una actuación esporádica, sin mayores repercusiones a efectos de competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó el acuerdo del SDC y, en consecuencia, desestimó el recurso.

Expte. R 592/03 Centros Deportivos Castellón de 2 de febrero de 2005

APRODEPORT (una Asociación que agrupa a los centros deportivos privados de Castellón) presentó una denuncia contra el Ayuntamiento de Villarreal por ofertar servicios deportivos por debajo del coste, lo que a juicio de APRODEPORT, constituía una práctica predatoria con la intención de eliminar la competencia de los gimnasios privados, quienes no podían ofrecer sus servicios a los mismos precios que el Ayuntamiento. APRODEPORT sostuvo que esta conducta infringe el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia sobreesyó esta denuncia por considerar que la práctica del Ayuntamiento de ofertar servicios deportivos es una actividad propia de los Entes Públicos, que forma parte de objetivos más amplios como la protección del bienestar y la salud de las personas.

Recurrido el acuerdo de sobreseimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia mantuvo la línea argumental del Servicio de Defensa de la Competencia sosteniendo que la oferta del Ayuntamiento de Villarreal no constituía práctica predatoria, ya que no tenía por finalidad la eliminación de un competidor, sino la protección de la salud de las personas.

En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso, confirmando el acuerdo de sobreseimiento.

Expte. R 554/03 Centros Deportivos Almanzora de 17 de marzo de 2005

APRODEPORT (una Asociación que agrupa a los centros deportivos privados de Castellón) presentó una denuncia contra el Ayuntamiento de Almanzora por ofertar servicios deportivos por debajo del coste, lo que a juicio de APRODEPORT, constituía una práctica predatoria con la intención de eliminar la competencia de los gimnasios privados, quienes no podían ofrecer sus servicios a los mismos precios que el Ayuntamiento. APRODEPORT sostiene que esta conducta infringe el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia había sobreseído esta denuncia por considerar que la práctica del Ayuntamiento de ofertar servicios deportivos, como actividad propia de los Entes Públicos y que el deporte formaba parte de objetivos más amplios de protección del bienestar y de la salud de las personas.

Recurrido el acuerdo de sobreseimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia, manteniendo la línea argumental del Servicio de Defensa de la Competencia, y sostuvo que la oferta del Ayuntamiento de Almanzora no constituía práctica predatoria, ya que no tenía por finalidad la eliminación de un competidor, sino la protección de la salud de las personas.

En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso.

Expte. R 608/04 Embarcaciones Lanzarote de 4 mayo de 2005

Conjunto Volcán S.L. presentó denuncia por infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia contra el Cabildo Insular de Lanzarote por ofrecer cursos de patrón de embarcaciones de recreo a un precio inferior al coste de dicho servicio. El Servicio de Defensa de la Competencia había dictado un acuerdo de archivo, que había anulado el Tribunal, lo que obligó al SDC a proseguir la instrucción del expediente, instrucción que finalizó con un acuerdo de sobreseimiento.

Conjunto Volcán S.L. presentó nuevamente un recurso contra el acuerdo de sobreseimiento, recurso que fue desestimado por el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución de 4 de mayo de 2005.

La recurrente alegó que la actividad de la denunciada excedía de las competencias que tenía atribuidas en Cabildo Insular de Lanzarote y que no había solicitado al Gobierno de Canarias la preceptiva autorización para desarrollar esta actividad, vulnerando con ello la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, (que exige la previa apertura de un expediente de conveniencia y oportunidad), así como la Ley 39/89 de Haciendas Locales, que prevé un procedimiento para la fijación de los precios.

Ante esta pretensión, el Tribunal de Defensa de la Competencia concluyó afirmando que carecía de competencia para enjuiciar si la actividad de los Entes locales es conforme a las leyes, y que dicho enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, desestimó el recurso.

Expte. R 644/05 Estaciones de Servicio de 19 de mayo de 2005

La Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio (CEES) presentó un recurso contra el acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 14 de enero de 2005, de sobreseimiento de la denuncia de CEES contra Repsol, Cepsa y BP Oil España por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en otorgar mejores condiciones económicas a los distribuidores intermedios y titulares de estaciones fijas que a las estaciones de servicio con las que tienen suscritos contratos de compra exclusiva.

Los antecedentes de esta resolución se remontan al año 1994, fecha en que la CEES había denunciado a las petroleras por la misma conducta. El SDC había archivado la denuncia al observar que las prestaciones para las que las petroleras habían establecido precios diferentes no eran equivalentes, circunstancia que justificaba la diferencia de precios. Recurrido el acuerdo de archivo, el Tribunal confirmó la decisión recurrida por Resolución de 22 de noviembre de 1995 (Expte. 118/95). La denunciante recurrió esta decisión ante la Audiencia Nacional, cuya Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo (en sentencia 28 de mayo de 1998) anuló la decisión del Tribunal, ordenando el desarchivo de la denuncia, por considerar “que los supuestos fácticos que fundamentan la denuncia precisan de un desarrollo probatorio más esmerado”. Las denunciantes y el Estado presentaron recurso de casación contra esta sentencia de la Audiencia Nacional, sentencia que fue desestimada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de julio de 2003.

En esta sentencia, el TS confirmaba las apreciaciones de la AN de la necesidad de probar los hechos que la denunciante imputa a las petroleras.

El Servicio de Defensa de la Competencia, el 22 de enero de 2004 admitió a trámite la denuncia, que concluyó con el ya citado acuerdo de sobreseimiento de 14 de enero de 2005.

Este acuerdo fue confirmado por el Tribunal por los siguientes motivos:

- a) La ausencia de equivalencia entre las prestaciones, en uno y otro caso. Consideró el Tribunal que, en el canal de distribución en red, el operador tiene que incluir ciertos costes que no asume el canal extra-red. Entre los costes que deben considerarse, aparte de la cotización internacional del combustible, han de incluirse los costes de refinado o importación y de la logística primaria, los costes de la logística capilar, la remuneración del capital empleado en la instalación minorista, y los costes operativos del punto de venta.
- b) Que no podía inferirse la existencia de colusión entre las empresas denunciadas.
- c) En relación a la cuota de mercado de REPSOL, consideró el Tribunal que, si bien la denunciada ostentaba posición de dominio, no puede afirmarse la existencia de un abuso de posición dominante, dado que las prestaciones no eran equivalentes. Por tanto, el Tribunal considero que existían circunstancias objetivas que descartaban la posibilidad de abuso de su posición de dominio.

En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso.

Expte. R 626/04 Farmacéuticos Formulistas (2) de 23 de mayo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un recurso contra un acuerdo de sobreseimiento dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de una denuncia que había presentado la Asociación Española de Farmacéuticos Formulistas contra Abbot Laboratories S.A.

La denuncia se basaba en la negativa de Abbot a suministrar el principio activo denominado "sibutramina" a varias farmacias que pertenecen a la asociación denunciante. La "sibutramina" es un principio activo que se utiliza como componente de medicamentos contra la obesidad y, sobre el mismo, ABBOT ostenta varios derechos de patente.

La Asociación denunciante había alegado que Abbot ostentaba una posición de dominio en el mercado relevante “sibutramina” debido a las patentes que poseía sobre dicho producto y que no podía negarse a suministrar el principio activo a los farmacéuticos para la preparación de fórmulas magistrales. A juicio de la denunciada hecho de que ostente una patente sobre dicho producto no le facultaba para negarse, ya que la Ley de Patentes 11/1986, en su artículo 52.1 c) señala que los efectos de la patente no se extenderán a la preparación de medicamentos por unidad de receta médica y, concluyó que Abbot está obligada a vender el preparado a los farmacéuticos que lo soliciten para la preparación de sus recetas.

La negativa de suministro, a juicio de la denunciante, constituía un abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989.

El Servicio de Defensa de la Competencia había considerado que, si bien los derechos de patente no se extienden a la preparación de recetas, para se aplique esta excepción, es preciso que haya una receta médica individualizada que prescriba el producto. En este caso, los farmacéuticos habían solicitado el suministro de “sibutramina” sin aportar las recetas médicas que exige el artículo 52.1 c) de la Ley de Patentes y, por tanto, la excepción no puede aplicarse. En consecuencia, la negativa de Abbot era perfectamente legítima y, por tanto, la empresa denunciada no había incurrido en abuso de posición dominante.

Presentado un recurso, el Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó el acuerdo de sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia por los mismos motivos y, por tanto, desestimó el recurso.

Expt. R 586/03 Telepizza de 25 de mayo de 2005

First Pizza S.L. presentó denuncia contra Telepizza S.A. y Mixor S.A. por supuestas conductas contrarias a la libre competencia consistentes en la infracción de los artículos 1, 6, 7, y 14 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989.

El motivo en que First Pizza basó su denuncia fue la compra de Mixor por parte de Telepizza, lo que, a juicio de la denunciante, llevó a que muchos de sus franquiciados cambiasen a la cadena Mixor después de su adquisición por parte de Telepizza. First Pizza sostuvo que el cambio de sus franquiciados se debía a coacciones por parte del grupo que integran Telepizza y Mixor. También alegó que las empresas habían incurrido en un acuerdo restrictivo de la competencia prohibido por el artículo 1 de la LDC.

El Servicio de Defensa de la Competencia consideró que, por lo que respectaba a la infracción del artículo 7, la denunciante no había aportado las pruebas en que basaba su acusación, por lo que la denuncia por este motivo había de ser sobreseída.

En cuanto a la infracción del artículo 1, el Servicio de Defensa de la Competencia hizo constar que la operación de concentración había sido fue aprobada tácitamente por el SDC por lo que el acuerdo de compra por parte de Telepizza de Mixor había respetado el procedimiento legalmente establecido.

Presentado recurso contra el acuerdo de sobreseimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó dicho acuerdo y, en consecuencia, desestimó el recurso.

Expte. R 614/04 Terapias Respiratorias Domiciliarias (2) de 31 de mayo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un recurso interpuesto por Contse S.A. contra el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia de la recurrente contra la Sociedad Española de Carburos Metálicos S.A. (Carburos Metálicos) y Oximesa S.A. (Oximesa).

La denuncia se basaba en que Carburos Metálicos y Oximesa habían constituido una Unión Temporal de Empresas (UTE) para participar en el programa Eolo 1999, consistente en un Concurso de Terapias Domiciliarias convocado por la Comunidad de Madrid. Al presentar la oferta conjunta, Carburos Metálicos y Oximesa obtuvieron la máxima puntuación y la adjudicación del contrato.

Vivisol S.R.L. y Contse S.A. (otras empresas que participaron en el concurso) denunciaron esta conducta ante el Servicio de Defensa de la Competencia por infracción de los artículos 1 y 6 LDC. El SDC acordó el archivo de las actuaciones, resolución que fue recurrida ante el Tribunal de Defensa de la Competencia. El Tribunal estimó parcialmente el recurso, considerando conforme a Derecho el archivo por infracción del artículo 6, pero anulando dicho acuerdo en relación con el artículo 1 e interesando del Servicio la instrucción del expediente a fin de determinar si la práctica por parte de las denunciadas de constituirse en Unión Temporal de Empresas (UTE) para presentarse a un concurso público, infringe el artículo 1 de la LDC.

Una vez completada la instrucción, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó sobreseer el expediente, decisión que fue recurrida por Contse, quien alegó que la formulación de una única oferta conjunta tenía por objetivo expulsar del mercado a los competidores y repartirse el mercado entre las empresas que integran la UTE.

Las denunciadas, por su parte, alegaron que la posibilidad de presentar una oferta conjunta había sido prevista por el INSALUD en las bases del concurso y que, además, tenía la ventaja de ser la opción que permitía obtener la mayor puntuación. La creación de una UTE había permitido a las denunciadas presentar una oferta única y conjunta a la totalidad de las áreas ofertadas en las bases de la convocatoria y, además, había colocado a las empresas en una mejor posición para ofrecer un precio más competitivo, ya que reducía la necesidad de acometer, en el futuro, cuantiosas inversiones de dudosa rentabilidad.

El Servicio de Defensa de la Competencia resolvió que, no se habían producido acuerdos restrictivos de la competencia, ya que se habían presentado ofertas diferentes en precio y características técnicas. El acuerdo denunciado no tenía por objeto restringir la competencia, sino ajustarse lo mejor posible a los requisitos técnicos de la oferta.

El Tribunal de Defensa de la Competencia ratificó la decisión de sobreseimiento del Servicio con el voto particular discrepante de los Vocales Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Conde Fernández-Oliva para quienes el Tribunal debería haber respetado su criterio anterior al estimar el recurso contra el acuerdo de archivo. En aquella resolución, el Tribunal había mantenido que la posibilidad de presentar una oferta conjunta a un concurso público sólo ha de permitirse cuando las empresas, de forma separada, no sean capaces de cumplir los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso, ratificando la decisión del Servicio de Defensa de la Competencia que sostenía que la conducta denunciada no restringía la competencia.

Expte. R 652/05 Empresarios de Cine de 11 de julio de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó el acuerdo de sobreseimiento parcial dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia de una denuncia contra la Asociación Nacional de Distribuidores e Importadores Cinematográficos (ADICAN) y directivos de Columbia Tristar

